



DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

CAPITULO I.

De la forma de proceder en las causas por acusacion.

Art. 1.º No se podrá acusar sino personalmente, ó por apoderado con poder especial, ante una de las autoridades designadas por la lei.

Art. 2.º Propuesta la acusacion, se correrá vista al oficio fiscal, y si este la hallare arreglada á las leyes, pedirá que se admita, prévia la fianza de calumnia, en la cantidad que estime conveniente, atenta la gravedad de la acusacion y las circunstancias del acusado. El juez, declarando la cuota, dispondrá el otorgamiento en escritura pública, oirá sobre ella nuevamente al oficio fiscal, y si estuviesen bien garantidos los resultados del juicio, admitirá la acusacion.

§.º 1.º En los lugares donde no haya agentes fiscales se nombrará de fiscal á un abogado, á falta de este al procurador síndico municipal, y á falta de ámbos á un vecino del lugar; mas si dentro de seis dias, por cualquier motivo, no hubiese fiscal, el juez procederá por sí solo hasta admitir ó no la acusacion.

§.º 2.º En los juicios por delitos privados se omitirá en todas instancias la audiencia fiscal.

Art. 3.º Admitida la acusacion, si estuviere acompañada de documentos justificativos, de los cuales resulte semiplena probanza ó indicios vehementes, si el juez no fuere letrado, se declarará, con dictámen de asesor, haber lugar á formacion de causa, motivando el pronunciamiento, y en el mismo se dispondrá la prision del acusado y su confesion.

Art. 4.º Si el acusador no hubiere acompañado al-

guno ó algunos documentos justificativos del delito, se mandará que los presente con los testigos sabedores del hecho; se procederá al exámen de los últimos, previo juramento, y se observará lo prevenido en el artículo anterior, si el resultado diere mérito para ello.

Art. 5.º Del auto motivado que se dicte en causas promovidas por delitos privados, se concederá apelacion para ante la Corte Superior del respectivo distrito, con tal que se proponga el recurso dentro del perentorio término de tres dias, contados desde la última notificacion. Si el recurso lo interpusiere el acusado, le será otorgado en ámbos efectos, y no se le reducirá á prision, hasta que se ejecutorio el auto que la prevenga.

Art. 6.º Del auto de segunda instancia, sea ó no confirmatorio del de la primera, en el caso del artículo anterior, habrá recurso de nulidad para ante la Corte Suprema, si cualquiera de las partes lo propone dentro del perentorio término de tres dias siguientes á la última notificacion. La Corte Suprema fallará en este caso por solo el mérito de los autos, y sin mas trámite que la citacion para la relacion y sentencia.

Art. 7.º Se prohibo la prision sin los requisitos que exigen los artículos 110 y 112 de la Constitucion, y el 127 del código penal.

Art. 8.º Dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que el acusado hubiese sido preso, se le tomará la confesion, pena de cuatro pesos por cada dia de demora al juez, asesor ó escribano que la hubiere causado.

Art. 9.º Sin exigir juramento se preguntará al acusado su nombre y apellido, su relijion, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesion, y si sabe el motivo por qué se halla preso. Se le leerán íntegramente todas las piezas del sumario, y se le requerirá para que las conteste: se harán las preguntas y reconvencciones conducentes; y todo se escribirá con claridad y exactitud. Lo escrito se leerá on alta voz, y se harán las modificaciones, aclaraciones ó adiciones que se crean necesarias: firmarán la diligencia las personas que concurren al acto; y si el acusado no supiere, pondrá una señal de cruz, y autorizará el escribano; quedando prohibida toda pregunta sugestiva.

Art. 10. Acto continuo se proveerá un auto, recibiendo la causa á prueba por el término de veinte dias comun á ambas partes, y prorogable por diez y mas, á solicitud del acusado: en él se mandará que se ratifiquen los testi-

gos del sumario, y se hará saber al acusador, al acusado, y al oficio fiscal, en las causas en que fuere parte.

Art. 11. Dentro del término de prueba se ratificarán los testigos del sumario: se examinarán, con citacion del acusador y fiscal, los que presente el acusado, quien deberá hacerlo con lista de ellos y los respectivos interrogatorios: se propondrán y probarán las tachas de los testigos de ambas partes, y del oficio fiscal, si los hubiese presentado; y se evacuarán todas las citas y confrontaciones.

Art. 12. Concluido el término probatorio, el escribano de la causa, pena de dos pesos por cada dia de demora, entregará el proceso al acusador, anotando en él el dia y la hora, para que dentro de seis dias perentorios alegue de buena prueba. Devuelto, ó cobrado por apremio, se correrá vista al oficio fiscal, el que la evacuará dentro de otros seis dias: despues se dará traslado al acusado para que haga su defensa en el término perentorio de diez dias; y se pronunciará sentencia en el de quince dias, prévia citacion del reo, si estuviere presente, ó de su procurador ó defensor, si estuviere ausente, y bajo la multa de doce pesos que pagará el juez, si fuere letrado, y si no el asesor.

Art. 13. Si alguna de las partes alegare que no se ha concluido el término probatorio, ó que no se han evacuado las pruebas pedidas en tiempo, el juez mandará, en el primer caso, que corra la dilacion hasta completarse, y en el segundo [señalará un plazo perentorio que no pase de seis dias, y cumplido que sea, ordenará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 14. Sentenciada definitivamente la causa, el agraviado podrá usar de los recursos de apelacion y tercera instancia, proponiéndolos dentro de cinco dias respectivamente; y en tal caso, el juez inferior, los Tribunales Superiores y la Corte Suprema se arreglarán á la forma establecida en la lei del procedimiento civil.

CAPITULO II.

De la fianza de calumnia.

Art. 15. La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnizacion, sus gastos y perjuicios; y tiene derecho á percibirlos, si es absuelto por sentencia ejecutoriada, ó si el acusador abandona la acusacion: todo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 502, 503 y sus parágrafos del código penal.

causa, ó el delito no mereciese esa especie de pena, se le pondrá en libertad, previa fianza.

§.º 2.º En el caso de este artículo, no se concederá el recurso de apelacion del auto motivado, hasta que el indiciado no se halle preso.

Art. 22. La sentencia definitiva de primera instancia se consultará aunque sea absolutoria, conservándose el procesado en prision hasta que el superior la apruebe ó revoque; y habrá lugar á tercera instancia y á consulta á la Corte Suprema de la sentencia de segunda instancia bien sea absolutoria ó condenatoria.

CAPITULO IV.

De los juicios criminales económicos.

Art. 23. Los alcaldes municipales tendrán un libro en papel sellado de oficio, titulado "libro de juicios criminales económicos."

§.º único. La disposicion [de este artículo será comun á los Presidentes de las Cortes y jueces letrados de hacienda.

Art. 24. Cuando se haya de juzgar de los hurtos de que hablan los artículos 534, 535 y 536 del código penal, el juez, asociado del escribano y peritos, procederá inmediatamente á informarse del cuerpo del delito: acto continuo examinará los testigos que sepan el hecho: sentará en dicho libro una relacion compendiosa y sustancial de los resultados; y la firmará con los testigos, los peritos y el escribano.

Art. 25. Si de lo actuado resultare el delito, y por semiplena prueba ó indicios vehementes apareciere el culpado, dispondrá su arresto, y la celebracion del juicio para dentro del término de tres dias prorogable, con justa causa, por ocho mas perentorios, y nombrará promotor fiscal y asesor. Todo se escribirá en el mismo libro: firmarán el juez y el escribano; y por boletas se intimará á las partes, sin pérdida de instante. El arresto se librá en la forma constitucional.

Art. 26. Llegado el dia señalado para la celebracion del juicio, á presencia del actor, asesor, promotor fiscal, reo y su defensor, se ratificarán los testigos del sumario: se examinarán los que presente el culpado: se leerán las actuaciones antecedentes: se oirán los alegatos y defensas de las partes: se pondrá en el libro una relacion puntual de lo ocurrido, y la firmarán el juez, el asesor, el escri-

bano y más personas que quedan enunciadas. Acto continuo, ó á mas tardar, al dia siguiente, se pronunciará sentencia absolviendo ó condenando.

Art. 27. Si la pena impuesta fuere de un mes de prision, no habrá recurso alguno, escepto el de queja. Si fuere de mayor tiempo, se consultará la sentencia al Tribunal Superior del distrito, con citacion de las partes y testimonio de lo obrado, el que se sacará en papel del sello de oficio.

Art. 28. El Tribunal Superior, dentro de tres dias de recibido el testimonio, por solo su mérito y sin otro trámite, pronunciará sentencia, oyendo el informe verbal del abogado de pobres, ó del defensor que elijiere, y el dictámen fiscal, que se emitirá á la voz; y del fallo que recaiga, no habrá lugar á otro recurso que al de queja.

Art. 29. Cuando los Presidentes de los Tribunales Superiores de distrito, ó el Presidente de la Corte Suprema conozcan económicamente en primera instancia con arreglo á esta lei, las respectivas salas se arreglarán en las consultas á la disposicion del artículo anterior.

Art. 30. En los casos de los artículos 507, 508 y 510 del código penal, esceptuando el caso del parágrafo único de dicho artículo 508, propuesta la queja, se mandará que el injuriante y el injuriado comparezcan al dia siguiente con sus testigos. Llegado el dia, se examinarán estos, se sentará en el espresado libro el resultado de todo; y acto continuo, ó á mas tardar, al dia siguiente, se pronunciará sentencia, con dictámen de asesor, si el juez no fuere letrado, y firmarán todos los concurrentes.

Art. 31. Si el injuriado no compareciere al juicio en el dia señalado, sin presentar escusa legal, que calificará el juez, se sentenciará la causa sin otro trámite; mas si la falta proviniese del injuriante, y fuese culpable su no concurrencia, se suspenderá el juicio, y á mas de ser condenado en la satisfaccion de los daños y perjuicios, que por razon de la mora hiciere cargo el actor, los que moderará el juez, si los graduase de escesivos, se impondrá al acusado la multa de un peso diario á favor del fisco hasta que comparezca, sin perjuicio de que pueda ser aprehendido para la celebracion del juicio.

Art. 32. En los actos subsecuentes se observarán los artículos 27 y 28 de esta lei.

Art. 33. El asesor, por razon de su trabajo, no llevará en los juicios económicos mas honorario que el de dos pesos, uno el juez lego por sus derechos, y otro el escribano

por toda actuacion.

Art. 34. Las omisiones que se adviertan de parte de los jueces asesores y escribanos, se castigarán con la multa de un peso por cada dia de demora.

CAPITULO V.

Del cuerpo del delito.

Art. 35. Cuerpo del delito es la existencia real ó presunta de un hecho criminal.

Art. 36. El cuerpo del delito será la basa y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso.

Art. 37. En los delitos que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito por la inspeccion de dos peritos juramentados y nombrados por el juez, ejecutada simultánea ó separadamente, á presencia de este y del escribano, ó en su defecto de dos testigos. Los peritos se ratificarán en el plenario.

Art. 38. Si el delito es de los que no dejan rastro permanente, ó de los que no dejan sino señales que puedan borrarse, alterarse, ú ocultarse naturalmente ó de intento por la demora en justificarlas, de modo que la dilacion perjudique á la prueba, ó á la captura del reo; podrá el agraviado ó quien le represente acudir á cualquier juez para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en este caso se consideren mas urgentes.

Art. 39. En los delitos que no dejaren señales, se calificará el cuerpo del delito por la deposicion de testigos, indicios, presunciones y preexistencia de la cosa en el lugar de donde faltó.

Art. 40. En los delitos para cuyo reconocimiento se necesitare pericia, se llamará á dos facultativos en el arte. Por falta de estos, á dos empíricos, y en su defecto, á dos personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesita. Declararán con juramento y se ratificarán en el plenario.

Art. 41. Si hubiere discordancia en los casos de los artículos precedentes, se nombrará un tercero que la dirima; de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictámen concorde de dos peritos, empíricos, ó testigos.

Art. 42. Cuando para comprobar el cuerpo de un delito, que no dejando señales, hayan de examinarse testigos, se les preguntará sobre todos los hechos que pue-

dan tener relación con el delito, las circunstancias que suelen acompañarlo, precederlo, ó seguirlo, y cuanto hubieren observado en las personas perjudicadas.

Art. 43. En los delitos de hurto ó robo, para justificar la preexistencia y falta de la cosa hurtada ó robada, se admitirá la deposición de los domésticos en defecto de los testigos idóneos; y en falta de estos, bastará la declaración jurada del interesado, siendo honrado y de buena fama.

Art. 44. Se reconocerán también las armas é instrumentos con que se ejecutó el delito, si pudiesen ser habidos, poniéndose el diseño en el proceso, y depositándose en la persona que el Juez designare. Si no se hallaren estas armas ó instrumentos, se expresará así para su constancia.

Art. 45. Cuando una persona muera de repente, el juez ordenará que su cadáver sea inmediatamente reconocido y disecado por dos facultativos, á presencia suya y del escribano; inquiriendo además, por medio del exámen de testigos, la causa de la muerte. La falta de disección no anulará el proceso, si en el lugar no hubiere facultativos, y se anotará en el proceso la carencia de ellos.

Art. 46. En ningún caso y por ningún pretesto podrán los facultativos excusar las diligencias indicadas en los artículos precedentes, so pena de ser castigados como encubridores del crimen.

Art. 47. El juez irá al lugar en que se ejecutó el delito, para practicar el reconocimiento; y si supiere ó presumiere que en la casa ó habitación de la persona ó personas que resulten sindicadas, hai armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad y comprobación del cuerpo del delito, pasará también á dicha casa ó habitación.

Art. 48. Deberá también ir á cualquier otro lugar, si supiere ó presumiere que en él se han ocultado los objetos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 49. Si los objetos que se hubiere de registrar se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar donde se creyere que existen, para que proceda á las operaciones enunciadas.

Art. 50. Los objetos aprehendidos en estas diligencias se depositarán en poder de persona segura.

Art. 51. Los papeles privados y la correspondencia particular de los habitantes en la República son inviolables, conforme al art. 112 de la Constitución, excepto en

los casos previstos por la lei de 3 de Agosto de 1824.

Art. 52. El juez no podrá hacer el exámen de los papeles privados y cartas abiertas del procesado, sin la presencia de este. Por su falta, asistirán al exámen tres testigos, prefiriéndose á los parientes; y aquellos firmarán la diligencia, bajo juramento de guardar sijilo.

Art. 53. Si los papeles privados y las cartas abiertas que se examinaren por el juez con las formalidades espresadas, no contuvieren dato alguno relativo al asunto de la causa, se restituirán inmediatamente á su dueño, ó á su apoderado ó familia, en caso de prision ó ausencia. En el caso contrario, se hará de ellos el uso que corresponda.

Art. 54. No podrá hacerse uso en juicio, ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas que se hubiesen examinado, siempre que se versen sobre asuntos inconexos con la causa; quedando los que revelen su contenido, ó hagan uso de él, sujetos á lo dispuesto en el cap. 4.^o tit. 4.^o parte 1.^a del códi. go penal.

Art. 55. Todos los papeles interceptados y examinados, se foliarán y rubricarán por el juez y el escribano ó testigos, en caso de hacerse uso de ellos en la causa.

CAPITULO VI.

De las solemnidades sustanciales en todos los juicios criminales.

Art. 56. La omision de cualquiera solemnidad que esta lei declara sustancial, anula el proceso, y constituye personalmente responsables á los jueces ó asesores que hayan incurrido en ella. El proceso será repuesto á costa del autor de la nulidad, al estado que la causa haya tenido al tiempo que se cometió; pero si, no obstante esta nulidad, se hubiese continuado el juicio en otras instancias, las costas de estas últimas, serán de cuenta de los jueces, que sin notar la nulidad primera hubiesen seguido adelante en el proceso.

Art. 57. Son solemnidades sustanciales de las causas criminales ordinarias en primera instancia, las siguientes: 1.^a la debida comprobacion del cuerpo del delito: 2.^a el pronunciamiento del auto motivado en los términos espresados en esta lei: 3.^a la confesion del reo, y si este fuese indijena, menor, ú otro que goce de los privilejios de tal, con intervencion del protector ó curador, que lo podrá ser el mismo defensor: 4.^a la citacion con el auto en que se reciba la causa á prueba: 5.^a la citacion para las

dilijencias de prueba á la parte á quien perjudiquen: 6.ª la lectura íntegra de las piezas del sumario para conocimiento del procesado en su confesion: 7.ª el traslado al reo de los alegatos del acusador y del fiscal, si este fuese parte; y 8.ª la citacion para sentencia definitiva al acusado y á su curador ó protector, si fuese menor, indijena &a., al acusador y al fiscal en su caso. Esta citacion se hará en persona al procesado, ó en su defecto, á su apoderado, en caso de que pueda instruirlo conforme á la lei.

Art. 58. Son sustanciales en los juicios económicos por hurto, las solemnidades siguientes: 1.ª la debida comprobacion del cuerpo del delito: 2.ª el avalúo de la cosa hurtada, por peritos, si se hubiese aprehendido; y cuando no, por la declaracion jurada de las personas que la hubiesen conocido poco ántes del delito, ó por la deposicion de los domésticos, en falta de testigos idóneos, y en su defecto, por la declaracion del dueño, si fuese persona honrada y de buena fama: 3.ª la providencia escrita en el libro de que habla el art. 23, en la que se ordene la prision del indiciado, por el mismo juez, si fuese letrado, ó en su defecto, con dictámen de asesor: 4.ª la celebracion del juicio con asistencia de las personas interesadas, designadas en el art. 26; y 5.ª la audiencia de las partes y la redaccion del acta, en que consten las defensas de las mismas.

Art. 59. Son solemnidades sustanciales en los juicios por injurias, las siguientes: 1.ª la citacion por boleta al injuriante para su comparecencia; y 2.ª la audiencia de las partes y la redaccion del acta en que consten las defensas de las mismas, salvo el caso del procedimiento en rebeldía del injuriado.

Art. 60. Son solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en segunda instancia, las siguientes: 1.ª la formacion del tribunal con el número de jueces que dispone la lei: 2.ª la citacion á las partes en el recurso de hecho, para remitir los autos al Superior: 3.ª la admision de la causa á prueba, cuando sea pedida legalmente: 4.ª el traslado á la parte contraria de la expresion de agravios, si la hubiese; y 5.ª la citacion á las partes para sentencia.

Art. 61. Las demas solemnidades son accidentales, y su omision no producirá nulidad en los procesos.

Art. 62. Aunque se haya faltado á alguna ó algunas de las solemnidades sustanciales que quedan puntualizadas, si la acusacion fuese por delito privado, y las partes conviniesen, en cualquiera instancia, en que no se tomen en

consideracion, los jueces sentenciarán en lo principal, sin reponer los procesos. Al efecto, se pondrán en noticia de los interesados, ántes de la sentencia, consultando su expreso allanamiento ó contradiccion. Si no se allanasen, se hará la reposicion.

§.º único. No tendrá lugar el allanamiento: 1.º cuando se proceda por delitos públicos, en cuyo caso deberán los jueces, de oficio ó á peticion de parte, cualquiera que sea la instancia en que conozcan, declarar las nulidades que se hubiesen cometido, y reponer los procesos á costa de las personas responsables; y 2.º cuando la nulidad consista en la falta de legitimidad de personería en alguna de las partes que litigan, ó en la incompetencia de jurisdiccion improrogable.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 63. Para la instruccion y sustanciacion de causas criminales no hai dia feriado.

Art. 64. No causan derechos de estafeta los procesos que se siguen por delitos públicos y se actúan de oficio.

Art. 65. Las declaraciones de los testigos que residieren en otro lugar, de donde cómodamente no puedan trasladarse al del juicio, serán recibidas por los jueces territoriales.

Art. 66. El injuriado ú ofendido prestará, ántes que todos, su declaracion jurada, salvo el caso de imposibilidad, en el que se diferirá esta diligencia, hasta que desaparezca el impedimento.

Art. 67. Los testigos prestarán juramento, prévia esPLICACION de las penas del perjurio; y alj que resulte incurso en este delito, se le impondrá la pena en la sentencia definitiva, sin necesidad de otro proceso, siempre que el perjurio sea evidente.

Art 68. Se hará á los testigos cuantas preguntas se crean oportunas, sobre las circunstancias del hecho, lugar, dia, hora, instrumentos, aperos y personas que se hallaban presentes, sin manifestarles el nombre del reo presunto.

Art. 69. Igualmente se les interrogará sobre todas aquellas circunstancias que, segun el código penal, agravan ó disminuyen el delito de que se trata; así como se les preguntará sobre las que constituyen al cómplice, auxiliador, autor, receptador y encubridor, sentándose en las declaraciones no sólo las cosas que digan los testigos contra el reo, sino tambien las que le fuesen favorables.

Art. 70. Si el testigo declarase con oscuridad, el juez

le hará todas las preguntas necesarias al esclarecimiento de lo que quiere decir.

Art. 71. El juez podrá arrestar al testigo vário ó que discorde consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas y al que en su deposicion vacilare de un modo equívoco, como á sospechoso de complicidad; esceptuando el caso de que estas circunstancias provengan de la notoria rusticidad ó torpeza del testigo.

Art. 72. Cuando haya de declarar una mujer de respetabilidad, el juez pasará á su casa á recibir su declaracion.

Art. 73. Si fuere majistrado ó persona que debe informar, le exigirá por oficio su informe jurado, indicándole el hecho.

Art. 74. Si el testigo fuere extranjero ó transeunte, que no pueda detenerse hasta el término de prueba, ó si se hallase enfermo y se temiese razonablemente su muerte, ó si por motivos fundados se creyere que no pueda ser habido al tiempo de la prueba; podrá el juez mandar la ratificacion con citacion del reo, y custodiarla cerrada, hasta la época en que el proceso se entregue para el alegato al acusador particular ó público.

Art. 75. Si el testigo citare á otro en su declaracion, sobre hechos y circunstancias que puedan influir en lo sustancial de la causa, se examinará al citado, ó se omitirá esta diligencia, si la cita fuese innecesaria. Esto mismo se observará en las confrontaciones, reconocimientos y mas diligencias de la instruccion del proceso.

Art. 76. Los testigos que el reo citare en su confesion, serán examinados dentro del término probatorio.

Art. 77. Cuando el citado por el testigo ó reo declare una cosa diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, y cuando hubiere contradiccion entre testigos, se les confrontará sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados y su último resultado.

Art. 78. La confrontacion se hará de uno á uno, comenzando por la lectura de la declaracion del citante.

Art. 79. Solo en el plenario habrá lugar á la confrontacion del reo con el testigo.

Art. 80. Jamás se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras.

Art. 81. Por los testigos muertos ó ausentes, se recibirán los de abono.

Art. 82. Si el reo fuere notoriamente malvado ó sospechoso de fuga, ó sorprendido en ella, el juez podrá

dar orden para que se le asegure en un cepo, ó con grillos ó cadenas, si no hubiese en el lugar cárcel segura; quedando proscripto el abuso de poner á los reos de cabeza en el cepo.

Art. 83. El testigo que rehusare prestar su declaracion, será apremiado con multas y arrestos. Si fuese necesario el ministerio de intérprete, el juez nombrará dos con citacion del procesado, el cual no podrá recusar mas de tres, ni á los dos si fueren únicos en el lugar. Los intérpretes prestarán previamente juramento.

Art. 84. Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes equivalentes.

Art. 85. Si las denuncias ó delaciones se hicieren de palabra, el juez recibirá declaraciones juradas de los denunciadores ó delatores, y por separado proveerá el auto cabeza de proceso.

Art. 86. Si las denuncias ó delaciones se hicieren por escrito, se reservarán igualmente, previo el reconocimiento jurado de sus autores. En este caso y en el del artículo anterior, si resultan calumniantes, serán castigados con arreglo al art. 504 del código penal.

Art. 87. Las culpas ó delitos privados solo pueden acusarse por las personas agraviadas, ó por los ascendientes ó descendientes, por los suegros ó yernos, por los cónyuges, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 88. Para los efectos designados en esta lei, se declaran delitos privados los siguientes:

1.º Los de los hijos y menores contra sus padres y curadores, comprendidos en la seccion 1.ª capítulo 4.º, título 5.º, parte 1.ª del código penal.

2.º Los de las mujeres contra sus maridos: seccion 2.ª del mismo capítulo, título y parte.

3.º El adulterio: seccion 1.ª, capítulo 6.º, título 1.º, parte 2.ª

4.º El estupro: seccion 3.ª del mismo capítulo, título y parte, esceptuando los casos comprendidos en los parágrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 495 del citado código.

5.º El rapto sin fuerza, con tal que la raptada sea mayor de doce años: seccion 2.ª del mismo capítulo, título y parte.

6.º Las calumnias: seccion 1.ª, capítulo 7.º, título 1.º, parte 2.ª; entendiéndose que para que haya calumnia, debe recaer la imputacion precisamente sobre un hecho determinado.

7.º Las injurias: seccion 2.ª del mismo capítulo, título y parte.

8.º Las heridas leves, cuya curacion ó incapacidad de trabajar no pase de quince dias, art. 463 de dicho código; y

9.º Los daños contra particulares, comprendidos en los artículos 584 y su parágrafo único y 585 del mismo código.

Art. 89. La accion criminal que nace del adulterio es meramente personal al marido.

Art. 90. El auto motivado deberá comprender: 1.º la declaracion de haber lugar á formacion de causa: 2.º la designacion del delito con el nombre jenérico que le da el código penal: 3.º el mandamiento de prision del procesado; y 4.º la prevencion á este para que nombre defensor.

Art. 91. Se anotará en el proceso la entrega de la copia de este auto al reo y al alcaide de la cárcel.

Art. 92. Los deprecatorios que contengan el cargo de prision, no podrán ejecutarse, si en ellos no constare el auto motivado de prision.

Art. 93. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales.

Art. 94. Al reo se le hará reconocer las armas é instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito; y los que formen el cuerpo del delito serán destruidos é inutilizados, siempre que no convenga conservarlos. Fuera de este caso, se conservarán hasta la última sentencia; y el importe que pueda sacarse de ellos, se aplicará como multa, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente, en cuyo evento le serán inmediatamente restituidos.

Art. 95. Cuando contra el reo haya solo prueba semi-plena, se le absolverá únicamente del juicio, y este se abrirá si se encuentran mayores justificaciones, ántes del término señalado por la lei para la prescripcion de la pena.

Art. 96. Contra los reos ausentes no habrá otro procedimiento, que el de la instruccion del sumario, la fijacion de un edicto por el término de nueve dias, llamando á juicio, y el despacho de requisitorios á los tribunales y juzgados de la República para su aprehension. Practicados estos actos, se custodiará el proceso, y se pondrá en ejercicio tan luego como el reo haya sido reducido á prision, caso de tener esta lugar, ó si no, cuando se haya presentado.

Art. 97. Las penas que el código penal impone á los jueces, se entienden con los asesores, si hubiesen procedido con dictámen de estos, y los mismos jueces no fuesen letrados.

Art. 98. Todas las multas dispuestas en esta lei se

aplican á gastos de justicia.

Art. 99. En las declaraciones indagatorias se harán al procesado las preguntas siguientes: 1.ª donde estuvo el día y hora en que se cometió el delito: 2.ª en compañía de quien ó quienes: 3.ª de qué hablaron; y 4.ª si sabe quien lo cometió.

Art. 100. Cuando el delito que se juzgue puede repetirse muchas veces, como la embriaguez ú otros semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan, al ménos, de tres actos diversos.

Art. 101. Donde no hubiese letrado, el juez instruirá el sumario, y lo remitirá al letrado mas inmediato, para que espida el auto conveniente. Lo mismo hará para dar la sentencia definitiva, siguiendo él solo en los demas trámites de la causa.

Art. 102. Los magistrados de los tribunales de justicia y jueces de primera instancia son competentes para declarar el delito y sus grados, y aplicar las penas, conforme al artículo 66 del código penal.

Art. 103. Cuando el código penal manda ó prohíbe alguna accion á los jueces de derecho, se entiende que la manda, ó prohíbe á todos los funcionarios que ejerzan jurisdiccion, sin distincion de si sean civiles, eclesiásticos ó militares, á los contadores de cuentas y demas empleados de hacienda, que por sus ordenanzas y leyes especiales, ejercen, á veces, funciones judiciales.

Art. 104. Cuando la lei impone á un delito nada mas que la pena de arresto ó prision, ó confinamiento, por un tiempo que no pueda pasar de seis meses, el que la ha sufrido, vuelve á gozar de los derechos de ciudadano, desde el dia en que cumplió su condena, sin necesidad de rehabilitacion, esceptuándose los delincuentes de hurto ó de robo.

Art. 105. Si se nombrase á un letrado para fiscal ó defensor, no será necesario que preste juramento especial, para el desempeño del cargo, bastando el que emitió al recibirse de abogado.

Art. 106. Los agentes fiscales y los abogados, ó personas que se nombrasen en su defecto, no podrán escusarse de fiscalizar, sino en los mismos casos que pueden hacerlo los ministros fiscales; y es admisible su escusa para no abrir dictámen en los negocios civiles. Los defensores nombrados por los procesados, no dejarán de cumplir el encargo, si no es por impedimento que las leyes califiquen de causal lejítima de recusacion. En todo caso, la escusa debe ir acompañada del juramento del que la hace, asegurando

ser positivo el impedimento en que ella se funde, siempre que consista en hechos que no consten del proceso.

Art. 107. En las sentencias que contengan penas de prision, ó suspension de destino ó empleo, se descontará todo el tiempo que haya corrido desde la prision del procesado á consecuencia del auto motivado; sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los jueces, asesores y escribanos, por las dilaciones escedentes de los plazos que designan las leyes para la sustanciacion y determinacion de las causas; quedando reformado en esta parte el artículo 51 del código penal.

Art. 108. Las sentencias, sean confirmatorias ó revocatorias, cuya condena no pase de dos meses de prision, no serán susceptibles de tercera instancia, á no ser que el fiscal, en las causas que se siguen de oficio, juzgase que debe imponerse mayor pena, é interpusiese el recurso.

Art. 109. Si la falta ó culpa, por la cual impone la lei pena pecuniaria ó apercibimiento á las personas que intervinieren en los juicios, resultare del mérito de los autos, se aplicarán dichas penas en la sentencia definitiva, sin necesidad de otro procedimiento.

Art. 110. Todo escribano pondrá en sus actuaciones, no solo el dia, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias, y se cita y notifica á las partes, sino tambien la hora. Esto mismo practicarán los testigos, cuando los jueces actúen con ellos, á falta de escribano.

Art. 111. Se deroga la lei del procedimiento criminal de 20 de Abril de 1839; quedando vijentes los juicios militares y de contrabando, el juicio de conspiradores, el de imprenta y el de jurados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.—El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.—Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.—El Ministro del Interior, *Márcos Espinel*.

Es copia—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Concejo Municipal de la provincia de Cuenca, en uso de la facultad que transitoriamente le concedió la Constitución, en su artículo 147, ha declarado inconstitucionalmente elejidos á todos los Senadores y Representantes, principales y suplentes, que corresponden á esa provincia:

2.º Que es de imperiosa necesidad mandar reponer estas elecciones para que no quede sin representacion una de las provincias que forman el pacto de asociacion ecuatoriana; y

3.º Que habiendo ofrecido dudas el artículo 31 de la Carta fundamental en su aplicacion al caso ocurrido en las elecciones de Cuenca, se hace necesario declarar su verdadera intelijencia para lo sucesivo,

DECRETAN:

Art. 1.º El Gobernador de la provincia de Cuenca, en el acto que reciba el presente decreto, convocará la Asamblea Provincial, en el perentorio término de seis días, para que dentro de los ocho siguientes, proceda nuevamente á reponer las elecciones de Senadores y Representantes, principales y suplentes, que corresponden á esa provincia.

Art. 2.º Las elecciones se practicarán en todo conforme á lo prescrito en el capítulo 6.º de la lei de 30 de Setiembre de 1852 que habla de las Elecciones de las Asambleas Provinciales, respecto de los Senadores y Representantes.

Art. 3.º Terminadas las elecciones, el Presidente de la Asamblea Electoral, remitirá el registro orijinal al Concejo Municipal del canton de Cuenca para que se archive, despues de haber compulsado copias auténticas que deben enviarse inmediatamente á las respectivas Cámaras Legislativas para la calificacion definitiva, y ademas á todos los elejidos para que les sirva de credenciales.

Art. 4.º En lo sucesivo, sea que las elecciones se anulen por haberse faltado á su forma, ó porque los elejidos no reúnan los requisitos constitucionales, ó por cualquier otro motivo, deberá cada Cámara, conforme al artículo 31 de la Constitución, y 87 de la lei de Elecciones, mandar reformar las de sus respectivos miembros, sin necesitar pa-

ra esto de la intervencion de la otra Cámara, ni de la sancion del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 12 de Octubre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejécútese—JOSE MARIA URVINA.

Por indisposicion del Ministro del Interior, el de Guerra y Marina, *Teodoro Gomez de la Torre*.

Es copia—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la juventud estudiosa y de capacidad puede terminar su carrera literaria en menor tiempo del prevenido por el decreto reglamentario de Instruccion pública; y
- 2.º Que la escasez de recursos de una parte de la juventud exige se autorice á la Universidad para dispensar grados sin fijar su número,

DECRETAN:

Art. 1.º Los estudiantes de Gramática, Filosofía, Jurisprudencia, Medicina y Teología, pueden dar cuando quieran los exámenes de las materias que para los ramos científicos exige el reglamento de estudios; debiendo cada materia ser objeto de un examen, cuya duracion será de media hora, distribuida entre los examinadores.

§.º único. De la misma libertad gozarán los estudiantes para obter sus grados, y los practicantes para los exámenes relativos á la práctica.

Art. 2.º Los espresados estudiantes no necesitan, para el seguimiento de su carrera, de matrícula ni de certi-

ficado que acredite su asistencia á las aulas.

Art. 3.º El estudio de las ciencias profesionales se hará por las obras que designe la Universidad.

§.º 1.º Quince dias despues de publicado este decreto se fijará en las puertas de la Universidad, para que se conserve por el tiempo de un mes, la lista nominal de las obras que la Junta de Gobierno hubiese designado para el estudio de cada materia. Se remitirá tambien á cada colejio de la República una copia de dicha lista, para que sea fijada por el mismo tiempo; y ademas, se publicará en el periódico oficial.

§.º 2.º Para la designacion de las obras que han de servir para el estudio de las ciencias eclesiásticas, la Universidad se pondrá de acuerdo con el Diocesano eclesiástico.

Art. 4.º Las enseñanzas continuarán en la Universidad y colejios en que estuvieren establecidas, para los estudiantes que quieran concurrir á ellas voluntariamente.

Art. 5.º La Junta de Gobierno dispensará, en todo ó en parte, las cuotas asignadas en el reglamento de Instruccion pública, para obter los grados de maestro en Filosofía, y de Bachiller y Doctor en facultad mayor, á todos los individuos que soliciten esta gracia, siempre que acrediten previamente su pobreza, buena conducta, aplicacion y aprovechamiento.

Art. 6.º Cualquier individuo tiene derecho á establecer libremente la enseñanza que quiera; pero será castigado conforme á las leyes, si se acredita que enseña doctrinas contrarias á la relijion ó la moral.

Art. 7.º Queda vijente el reglamento de Instruccion pública de 9 de Agosto de 1838 en todo lo que no se oponga al presente decreto, y se derogan las leyes y disposiciones contrarias á lo que aquí se prescribe.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capítad de la República, á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 28 de Octubre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública, Márcos Espinl.

Es copia—El Jefe de la sección de Instrucción pública,
Pablo Bustamante.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1. ° Que las Contadurías se hallan recargadas de trabajo, y que las juntas administrativas pueden conocer mejor los pormenores á que se contraen las cuentas de los colectores de los establecimientos literarios:

2. ° Que los Concejos Municipales con mayor prontitud y mejor conocimiento pueden examinar y fenecer las cuentas de sus tesoreros y colectores de hospicios y hospitales,

DECRETAN:

Art. 1. ° Se deroga el decreto dado por el Jefe Supremo de la República el 4 de Febrero de 1852, y se declara vijente el art. 288 del decreto reglamentario de instrucción pública.

Art. 2. ° Las juntas administrativas de los Concejos municipales conocerán en primera instancia de las cuentas de sus tesoreros y de las de los colectores ó administradores de rentas de los hospicios y hospitales.

Art. 3. ° Las cuentas de que habla el artículo anterior, se examinarán y fenecerán definitivamente en segunda instancia por los mismos Concejos municipales, sin otro recurso que el de queja.

Art. 4. ° Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS ESPINOZA.

El Secretario del Senado, JOSÉ M. MESTANZA.

El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO J. MONTALVO.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Noviembre de 1853, 9.º de la Libertad—Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda, MÁRCOS ESPINEL.
Es copia—El jefe de Instrucción pública *Pablo Bustamante.*



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que es justo y necesario aclarar la verdadera inteligencia del decreto legislativo de 8 de Setiembre de 1852,

DECRETAN:

Art. 1.º Los practicantes de jurisprudencia tienen la libertad de presentar el exámen previo á la recepcion de abogado, ante la Corte Suprema de justicia, ó ante las Cortes de Apelacion.

Art. 2.º Queda aclarado en esta parte el artículo 1.º del citado decreto de 8 de Setiembre de 1852.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado. *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 21 de Noviembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, *Márcos Espinel.*

Es copia.—Por indisposicion del Oficial Mayor, el Jefe de seccion, *Camilo Ponce.*



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTAN-
TES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es deber de todo Gobierno proteger á la humanidad doliente; y
- 2.º Que los muchos comerciantes del interior, y en particular los indíjenas, al tocar en Babahoyo, enferman frecuentemente, y los mas mueren por falta de asistencia,

DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en el canton de Babahoyo un hospital de caridad cuya casa será comprada por el Gobierno, deduciendo su precio del ramo de sales.

Art. 2.º El sosten y fomento de dicho establecimiento, será costado con los fondos municipales del referido canton, y con quinientos pesos anuales con que ausiliará el Gobierno, del mismo ramo de sales.

Art. 3.º La Municipalidad del referido canton, nombrará, los empleados, que á su juicio deban crearse para el servicio de dicho hospital, y asignará sus dotaciones,

Art. 4.º La misma formará el reglamento que deba rejir en la mencionada casa, y lo someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador de la provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*

El Secretario del Senado, *Jose M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 21 de Noviembre de 2853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese.—*JOSE MARIA URVINA,*

El Ministro del Interior, *Márcos Espinel.*

Es copia—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario abrir al comercio extranjero la navegacion del Amazonas y demas rios ecuatorianos que descienden á él:

2.º Que para atraer la navegacion y el comercio es menester conceder privilejios y esenciones á los navegantes y emigrantes que vengan á comerciar en dichos rios, y á establecerse en los puertos y territorios que los rodean,

DECRETAN:

Art. 1.º Se declara libre la navegacion de los rios Chinchipe, Santiago, Morona, Pastasa, Tigre, Curaray, Naucaana, Napo, Putumayo y demas rios ecuatorianos que descienden al Amazonas, como tambien la de este último en la parte que le corresponde al Ecuador.

Art. 2.º Los buques que navegaren por dichos rios, cualquiera que sea la Nacion á que pertenezcan, estarán esentos por veinte años de todo derecho de puerto, y por igual tiempo serán libres de todo derecho de aduana los efectos que importaren de licito comercio.

Art. 3.º La autoridad política establecida en el canton del Napo, ó en los demas cantones actualmente existentes ó que en adelante se crearen, podrán asignar hasta treinta cuadras de terreno á las familias ecuatorianas ó extranjeras que quieran establecerse en esos territorios; debiendo cultivarlas en el término de cinco años contados desde la fecha de la adjudicacion, bajo la pena de perderlas sino lo hicieren, y quedando esentas de toda contribucion por espacio de veinte años.

§.º 1.º Los que aspiraren á poseer mayor estension de terreno, podrán solicitarla; debiendo satisfacer su importancia en el término de doce años y medio, si fuesen extranjeros, y en el de veinticinco, si fueren ecuatorianos. Estos plazos tendrán lugar siempre que el número de cuadras compradas no esceda de setenta; pero si pasare, el exceso se pagará de contado, á cuyo efecto se practicará el correspondiente avalúo de los sitios adjudicados en venta, dando de ello la autoridad local respectiva el aviso oportuno al Poder Ejecutivo.

§.º 2.º El frente de los terrenos que se adjudiquen en las orillas de los rios, no podrá pasar de tres cuadras.

§.º 3.º No podrán adjudicarse de ninguna manera

las tierras que fueren destinadas al pago de la deuda inglesa y solicitadas por los acreedores británicos.

Art. 4.º Los moradores actuales del Napo y demas rios ecuatorianos que descienden al Amazonas, gozarán de los mismos privilejios y esenciones concedidas en los artículos anteriores: debiendo ser preferidos en la eleccion de los terrenos que quisieren cultivar, y conservando un derecho perfecto á los terrenos que actualmente ocupan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 26 de Noviembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE, MARÍA URVINA.

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, *Márcos Espinel*.

Es copia.— Por indisposicion del Oficial Mayor, el Jefe de seccion, *Camilo Ponce*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES del Ecuador, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber de la Nacion fomentar la instruccion primaria, aplicando los fondos necesarios para tan interesante objeto:
- 2.º Que las parroquias de la importante provincia de Imbabura carecen de tales establecimientos; y
- 3.º Que siendo la sal un artículo estancado por la Nacion, la provincia de Imbabura es la única en la República que no está sujeta á tal impuesto.

DECRETAN:

Art. 1.º El tráfico, espendio y esportacion de la sal y salitre en Imbabura, continuarán libres en aquella pro

vincia; y su confeccion y patente para elaborarlas serán gravadas con el impuesto establecido en el artículo siguiente.

Art. 2.º Nadie podrá elaborar sal y salitre en la provincia de Imbabura sin estar patentado y pagar mensualmente el impuesto de cuatro reales por cada perol, conocido con el nombre de cocina, y un peso anual por el derecho de patente.

§.º único. Cuando un perol ó cocina sea de doble cavidad ó produccion de las que existen en la parroquia de Salinas, pagará un peso mensual, si triple, doce reales, y así sucesivamente; debiendo seguir esta escala el derecho de patente.

Art. 3.º Las patentes para la elaboracion de sal ó salitre, se sacarán anualmente.

Art. 4.º Esta renta será administrada en la misma forma, modo y términos, y por los mismos empleados establecidos para la recaudacion del impuesto sobre la destilacion de aguardientes, y sus contraventores ó defraudadores, quedan sujetos á las mismas penas.

§.º 1.º El Tesorero, por la recaudacion de este impuesto, gozará del seis por ciento sobre las cantidades que recaude; quedando á responder por el manejo de esta renta con la fianza que otorgará para entrar en el desempeño de la Tesorería.

§.º 2.º El Tesorero, inmediatamente que haya recaudado la contribucion mensual, todo el producto lo consignará en la caja del colector del colejio, sin que por ningun caso estos fondos entren en Tesorería.

Art. 5.º Los productos de esta renta se adjudican á la instruccion primaria de todas las parroquias de la provincia de Imbabura, los que unidos á los demas ramos adjudicados á cada una de las escuelas de los pueblos que la componen, y á los fondos con que debe contribuir el Colejio de San Diego de Ibarra, formarán una sola masa, y se centralizarán para su mejor y mas segura administracion.

Art. 6.º La inversion de estas rentas se hará en el modo y forma que establece el decreto reglamentario de instruccion pública.

Art. 7.º Se establecerán escuelas en cada una de las parroquias de los cuatro cantones que componen la provincia, y además en la parroquia de Guallabamba, debiendo ser los locales cómodos, decentes y espaciosos, contruidos con los recursos establecidos en la lei de 21 de Abril de 1850, que reglamenta el servicio personal y

la contribucion subsidiaria.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo dividirá en tres clases las parroquias, conforme á su poblacion; debiendo gozar las institutores de las de primera, de una renta anual de ciento cincuenta á doscientos pesos, los de segunda, de ciento á ciento treinta pesos; y los de tercera, de ochenta á cien pesos, autorizando al mismo Poder Ejecutivo para fijar estas rentas.

§.º único. La escuela primaria en la parroquia de Salinas tendrá la dotacion de primera clase.

Art. 9.º El colector del colejio no podrá ejercer otro destino público que lo distraiga de sus atenciones, y gozará del siete por ciento de las cantidades que recaude, á escepcion de los productos de las salinas que debe entregar el respectivo colector, y de los cuales no hará deduccion alguna.

Art. 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte los reglamentos necesarios para la administracion, recaudacion é inversion de estas rentas y mas objetos conducentes.

Art. 11. Con anticipacion de seis meses se fijarán edictos por el inspector de la provincia para la oposicion á las escuelas vacantes de las parroquias rurales.

Art. 12. Luego que haya fondos suficientes para todas las escuelas de la provincia, el Tesoro público dejará de contribuir con las cantidades votadas para las escuelas de Cayambe, Tabacundo y San Pablo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.—Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, *Márcos Espinel*.

Es copia—El Jefe de la seccion de Instruccion pública, *Pablo Bustamante*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que la instruccion pública debe ocupar la mas preferente atencion del lejislador, porque ella forma la mejora intelectual, moral y social de los ciudadanos; y

2.º Que la lei de 6 de Agosto de 821 impone á los vecinos de las ciudades y parroquias la obligacion de proporcionar fondos para la instruccion pública,

DECRETAN:

Art. 1.º Se establecen escuelas de primeras letras, para los niños de ámbos sexos, en todas las parroquias, y viceparroquias de los cantones de Loja y Zaruma.

Art. 2.º Son fondos de dichos establecimientos, ademas de los designados en la citada lei de 6 de Agosto de 821, los impuestos siguientes que se realizarán en las mismas parroquias: 1.º ocho reales por año que pagarán los pobladores blancos que cultivan terrenos de comunidad, ó que en ellos crien sus ganados: 2.º cuatro reales mensuales por cada uno de los molinos de beneficiar oro, que estén en ejercicio: 3.º un real mensual por cada trapiche de beneficiar dulce, que esté en ejercicio; y 4.º cuatro reales que se cobrarán por cada canoa, y dos reales por cada chata y bunque nacionales ó extranjeros que aborden en los puertos de Pital y Santa Rosa.

Art. 3.º La recaudacion é inversion de estos fondos estarán á cargo de los Concejos Municipales de los respectivos cantones; y el Poder Ejecutivo dictará las providencias mas eficaces para el pronto establecimiento de las mencionadas escuelas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, no veno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS
ESPINOZA.

El Secretario del Senado, JOSÉ M. MESTANZA.

El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO
J. MONTALVO.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la Repú-

blica, á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Estado en el despacho de Instrucción pública, MARCOS ESPINEL.

Es copia—El Jefe de la sección de Instrucción pública,
Pablo Bustamante.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que los incisos primero de los artículos 127 y 130 de la lei del procedimiento civil, han ofrecido algunos inconvenientes en la práctica,

DECRETAN:

Art. único. La notificación de la demanda en el juicio ordinario, y la interpelación y requerimiento de pago en el juicio ejecutivo, se harán en la persona del demandado. Sino pudiese esta ser encontrada, se le citará por tres veces en distintos días, en la forma prescrita por el art. 264 de la lei del procedimiento civil: si el demandado estuviese en otra jurisdicción, se le notificará por requisitoria en la forma que aquí se espresa; quedando reformados en estos términos los incisos primeros de los artículos 127 y 130 de la mencionada lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado. *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, *Marcos Espinel*

Es copia.—El Oficial Mayor, *Miguel Riosfrio.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que en las provincias del litoral es demasiado gravoso el pago que asignan á los alguaciles mayores los antiguos y diversos aranceles que actualmente rijen en las diversas partes de la República,

DECRETAN:

Art. 1.º Los alguaciles mayores en las provincias del litoral, por la práctica de las diligencias detalladas en el artículo 48 capítulo 8.º del decreto de 23 de Marzo de 1831, que contiene el arancel para la percepcion de derechos judiciales en el distrito de Quito, solo cobrarán el tiempo de la ocupacion, con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 2.º Por las demas diligencias espresadas en los artículos 49, 50 y 51 del citado decreto, cobrarán el doble de los derechos allí puntualizados.

Art. 3.º Se derogan todas las leyes y decretos que sean contrarios al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, *Márcos Espinel*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la consulta dirigida por la Corte Suprema de justicia para que se declare, si despues del decreto dado sobre libertad de estudios, los aspirantes á la investidura de abogado deban ó no acreditar la edad y demas cualidades que exigen la lei orgánica del Poder Judicial y el decreto reglamentario de Instruccion pública,

DECLARAN:

Art. único. Los que aspiren á obtener la investidura de abogado, deben acreditar que tienen la edad de veintin años, que han recibido el grado de Doctor, y presentado los demas exámenes que prescriben el decreto reglamentario de Instruccion pública y la lei Orgánica del Poder Judicial; pero no están obligados ni á matricularse en las Secretarías de las Cortes, ni á presentar certificado alguno de asistencia á ellas, ni á ninguna enseñanza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese—*JOSE MARIA URVINA*.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, *Márcos Espinel*.

Es copia—El Jefe de la seccion de Instruccion pública, *Pablo Bustamante*.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza á la Municipal de Guayaquil para ajustar con el Señor Julio Bourcier de Paris, ó con cualquier otra persona que haga mejores propuestas, una contrata, por la que se pueda establecer el alumbrado del gas perfeccionado en la ciudad de Guayaquil, bajo las condiciones y gravámenes en que la misma Municipalidad tenga á bien convenir.

Art. 2.º Todos los aparatos en fierro, bronce, palastro, cobre, plomo, faroles, vidrios y mas útiles necesarios para plantear el alumbrado del gas en la República, podran el empresario ó empresarios introducirlos libres de todo derecho.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre una nueva contrata con el mismo empresario Señor Bourcier, ó con otro que se halle igualmente dispuesto á ajustar un contrato de esta naturaleza, á fin de que en esta Capital se establezca tambien el alumbrado del gas perfeccionado, disponiendo al efecto de las cantidades destinadas al alumbrado, y de los demas fondos que pertenecen á esta Municipalidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 4 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MABÍA URVINA.

El Ministro del Interior, *Márcos Espinel*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrío*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vistas las propuestas que han elevado para concluir la obra del Malecon de Guayaquil, y que se han sometido á la Lejislatura,

RESUELVEN:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que poniéndose de acuerdo con el Concejo Municipal de Guayaquil, prefiera al empresario que en subasta pública, ofrezca mayores ventajas, tanto en ahorros como en garantías.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS
ESPINOZA.

El Secretario del Senado, JOSÉ M. MESTANZA.

El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO
J. MONTALVO.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad—Ejecútese—JOSE MARIA
URVINA.

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores,

MÁRCOS ESPINEL.

Es copia—El Oficial Mayor, Miguel Riofrío.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

En vista de la solicitud de algunos vecinos del canton de Puebloviejo en la provincia de Guayaquil, sobre la apertura un de canal en el rio de dicho canton; y considerando, que uno de los deberes primordiales del Congreso es promover y proporcionar las vias de comunicacion entre las provincias y cantones de la República, á fin de que el comercio interior se haga con prontitud y facilidad,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en vista de la solicitud presentada por algunos vecinos del canton de Puebloviejo, proceda á celebrar la contrata respectiva con los empresarios, ó con cualesquier otros ciu-

dadanos que ofrezcan mayores ventajas, previa la invitacion del público para dicha empresa, y el informe del Concejo Municipal de aquel canton.

§.º único. El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Lejislatura de los términos de este contrato, y de los resultados que haya producido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS
ESPINOZA.

El Secretario del Senado, José M. Mestanza.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco
J. Montalvo.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, Márcos Espinel.

Es copia—El Oficial Mayor, Miguel Riofrío.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de la Priora del Cármen de la antigua fundacion, contraida á implorar licencia para enajenar el fundo de Sabañag, cuya conservacion le es perjudicial á su convento, por la distancia en que está situada, y por la falta de recursos para elaborarla; y considerando la necesidad que tiene dicho convento de este recurso, para subvenir á las angustiosas penurias en que se encuentra,

RESUELVEN:

Art. único. Se concede á la Priora del convento de la antigua fundacion, la licencia para que pueda enajenar legalmente el citado fundo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 20 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MARÍA URVINA.

El Ministro del Interior, *Márcos Espinel.*

Es copia.— El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio.*



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES del Ecuador, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que la República está amenazada de un ataque exterior, de parte del conocido traidor Juan José Flores, según el informe del Poder Ejecutivo, y según otros datos que se han recojido y que comprueban la existencia del proyecto de invasion; y

2.º Que para poner la República en estado de defensa, con la debida anticipacion, es necesario autorizar al Poder Ejecutivo con las facultades detalladas en el art. 73 de la Constitución,

DECRETAN:

Art. único. Se concede al Poder Ejecutivo las facultades que solicita y que están detalladas en el art. 73 de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República

blica, á 28 de Octubre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, Márcos Espinel.

Es copia—El Oficial Mayor, Miguel Riofrio.



JOSE MARIA URBINA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

En virtud de la autorizacion de los artículos 8.º y 10.º de la lei de 15 de Diciembre de 1853,

DECRETO:

Art. 1.º Se establecerán escuelas primarias en cada una de las parroquias de los cuatro cantones que componen la provincia de Imbabura. En la provision de ellas se procederá por la Inspeccion de estudios en la forma y términos que establecen los artículos 96 hasta el 99 inclusive del decreto orgánico de instruccion pública, debiendo asociarse, para los exámenes, con el Gobernador de la provincia, el Rector del Colejio de esa ciudad y dos padres de familia.

Art. 2.º Son escuelas de primera clase, la del monasterio de la Concepcion, la de la Merced, la de la Compañia, la del Hospital, la de Salinas, las dos de Otavalo de niños y niñas, las de Atuntaqui, Cotacachi, Cayambe, Tabacundo y Tulcan; y tendrá cada una de ellas la renta designada para las de esta clase, por el artículo 8.º de la lei de 15 de Diciembre de 1853.

Art. 3.º Son escuelas de segunda clase, la de la parroquia de San Antonio, la de Caranqui, la de Urququí, la de Tumbabiro, la de Mira, la de Pimampiro, la de Caguasqui, la de San Pablo, la de Tocache, la de Tusa, la de Puntal, la del Anjel y la de Guañlabamba, que aunque pertenece al canton de Quito, está favorecida por la lei, con la asignacion anual espresada por el mismo artículo de la lei citada.

Art. 4.º Son de tercera clase, la de la parroquia de Píalarquer, la de Angochagua, la de Intag, la de San Pedro de la Carolina, la de Anguquí, la de Imantag, la de Malchinguí, la de Cangagua y la de Guaca, con la dotacion anual espresada por el artículo 8.º de la memorada lei.

Art. 5.º Son fondos de estas escuelas, los destinados al sostenimiento de las que actualmente existen, los que contribuye el Colejio de San Diego de Ibarra, los que se hallen gozando las mismas escuelas, y los nuevamente creados por la lei de 15 de Diciembre de 1853, los cuales quedan centralizados de conformidad con el artículo 5.º de la citada lei.

Art. 6.º Todo el que quiera elaborar sal ó salitre en la provincia de Imbabura, ocurrirá al Gobernador de la provincia para obtener la competente licencia que legalice la elaboracion.

Art. 7.º Por cada perol ó cocina se pagará el impuesto de cuatro reales mensuales. Cuando el perol ó cocina sea de doble cavidad ó produccion de las comunes que se usan en la parroquia de Salinas, pagará un peso mensual, si triple, doce reales, y así sucesivamente, debiendo seguir esta escala el derecho de patente.

Art. 8.º El Tesorero espedirá una patente á favor del que la haya solicitado, espresando su nombre y la cavidad del perol ó cocina, el lugar y la cuota que debe satisfacer mensualmente.

Art. 9.º Sin esta patente, nadie podrá elaborar la sal ó salitre, y el que lo hiciere de su arbitrio, perderá los utensillos con otro tanto mas del valor de ellos; todo lo cual se aplicará á las rentas de instruccion pública, quedando ademas escludido de esta industria y sujeto á las penas establecidas por el código penal contra los defraudadores.

Art. 10.º Todos los jueces quedan obligados á cecelar las aprehensiones, y los patentados y mas vecinos á velar y descubrir las elaboraciones fraudulentas, y ponerlas en noticia de los jueces.

Art. 11. Los que obtuvieren patentes de elaboracion, satisfarán el último dia de cada mes la cantidad que les corresponda: á los que no cumplan con esta obligacion, se les embargará sus útiles, y hasta sus bienes en caso necesario, vendiéndose públicamente para que sea cubierta la renta, y se recojerá la patente.

Art. 12. El Tesorero no concederá patentes sino por un año, pasado este, se renovarán con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriese el patentado, y la viuda ó herederos no manifestasen dentro de quince dias la intencion de continuar, en cuyo caso se anotará en la patente y se recojerá la que se dió ántes. Las patentes se concederán del mismo modo que las que se espiden para la destilacion de aguardientes.

Art. 13. El Tesorero pasará al Gobernador de la provincia y al Ilustre Concejo Municipal copias autorizadas de los registros de todos los patentados del canton.

Art. 14. El Tesorero presentará en el mes de Julio de cada año sus cuentas á la junta administrativa del Ilustre Concejo Municipal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º de la lei de 1.º de Diciembre de 1853.

Art. 15. La junta de Hacienda de la provincia de Imbabura, procederá á enumerar y clasificar las cocinas de sal y salitre de la parroquia de Salinas, para la emision de las patentes.

Art. 16. El Tesorero pasará cada tres meses un estado de lo que haya colectado, al Gobernador de la provincia y al Ilustre Concejo Municipal, el cual se remitirá en copia autorizada por el Gobernador, al Ministerio de Instruccion pública.

Art. 17. El Gobernador de la provincia espedirá las órdenes convenientes para que se proceda á la construccion de los locales para las escuelas, con los recursos de que dispone la lei de 15 de Diciembre de 1853, cuidando de visitarlos personalmente.

Art. 18. Hecho el cálculo del producto total de las rentas destinadas á la creacion y sostenimiento de las escuelas primarias, informará el Gobernador de la provincia, oyendo al Inspector de estudios, al Ministerio de Instruccion pública, para que determine las parroquias en donde sea preciso establecer dicha enseñanza.

Art. 19. Con vista de los fondos, el Poder Ejecutivo hará las asignaciones de los institutores, en virtud de la atribucion que le da el artículo 8.º de la lei citada.

Art. 20. El Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior é Instruccion pública,

Márcos Espinel.

Es copia.—El Jefe de la seccion de Instruccion pública,
Pablo Bustamante.

JOSE MARIA URVINA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &a. &a. &a

CONSIDERANDO:

Que es indispensable reglamentar la lei de 30 de Setiembre de 1852, que creó el Colejio denominado "Olmedo" en la provincia de Manabí,

DECRETO:

Art. 1.º El Colejio tendrá los superiores y Cate. dráticos con las asignaciones anuales que designe el estatuto especial de dicho Colejio.

Art. 2.º Para la recaudacion de las rentas del Colejio, habrá un Colector nombrado por el Poder Ejecutivo y disfrutará del seis por ciento de la cobranza.

Art. 3.º El Colector, ántes de entrar á desempeñar sus funciones, otorgará una fianza, en la cantidad que designe la Gobernacion, oido el informe del I. C. Municipal; y la Junta administrativa del Colejio la aceptará llenando las fórmulas legales.

Art. 4.º Son rentas de dicho Colejio, á mas de la cantidad votada en la lei de presupuestos, los dos reales que pagará para su esportacion, cada docena de sombreros de paja finos ó entrefinos, un real la de partida corriente y electa, medio real la de media ala y breguetas, y cuatro centavos de peso la de machitos; y cuatro centavos que pagará cada carga de cacao en grano que se esporte ó despache para el puerto de Manta.

Art. 5.º El Colector recibirá, mensualmente, del Administrador de la Aduana de Manta, las cantidades que hubiese cobrado de los efectos espresados, en el artículo anterior, otorgando el correspondiente recibo, y entregándolas inmediatamente á los claveros, cuando se establezca el Colejio, despues de hacerla constar en el cargo de su cuenta.

Art. 6.º El Colector cobrará por sí el impuesto sobre los sombreros que se saquen por tierra de la provincia de Manabí, debiendo espresar este ingreso en el estado mensual que presentará al Rector, al entregar la cantidad en la claveria, deducido el tanto por ciento de la cobranza.

Art. 7.º El Colector reclamará del Administrador de la Aduana de Manta las cantidades que haya cobrado desde que se publicó la lei de creacion del Colejio, de 30 de Setiembre de 1852, las que figurarán en su cuenta de cargo.

Art. 8.º El Colector rendirá sus cuentas terminado el año económico ante las autoridades designadas por los artículos 288 y 289 del reglamento de Instrucción pública.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia mandará levantar un presupuesto de los gastos que requiera la construcción del edificio para el Colejio y lo pasará inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública, para que se dicte la orden y se dé principio á la obra.

Art. 10. Todos los que estrajeren fraudulentamente los efectos grabados en la lei de 30 de Setiembre y aplicados al Colejio, perderán el valor de los efectos, que se venderán en pública subasta, y su producto ingresará en los fondos de la Colecturía del Colejio, sin perjuicio de ser castigados con las penas que detalla el código penal contra los defraudadores.

Art. 11. El Gobernador de la provincia cuidará de que la recaudacion é inversion de los fondos del Colejio, se hagan siempre de conformidad con lo que dispone la lei de 30 de Setiembre de 1852, debiendo activar la construcción del edificio para que se establezcan las enseñanzas que se tenga á bien, llenando los requisitos del art. 8.º de la enunciada lei.

Art. 12. Mientras se establezca el Colejio y funcionen los empleados en Junta administrativa, el Gobernador de la provincia aceptará la fianza que prestará el Colector para ingresar al destino.

Art. 13. Inmediatamente se nombrará por el Poder Ejecutivo el Catedrático de Latinidad para que se principie este estudio y llenar la disposicion del art. 8.º de la lei que crea el Colejio.

Art. 14. Los gastos que se harán por Colecturía hasta que se establezca el Colejio, serán presupuestados previamente por el I. C. Municipal y aprobados por la Gobernacion.

Art. 15. El Ministro del Interior é Instrucción pública queda encargado de la ejecucion y publicacion del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior é Instrucción pública, *Márcos Espinel.*

Es copia.—El Jefe de la seccion de Instrucción pública, *Pablo Bustamante.*

EL SENADO

Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO;

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad arreglar el orden de proceder en los juicios sumarios de contrabando, porque la diversidad de leyes y disposiciones que hai en la materia, producen dudas y dificultades en los casos que ocurren;

DECRETAN:

Art. 1.º Todo defraudador de las rentas del Estado queda sujeto á la pena de perdimiento de las mercaderías, jéneros y efectos en que se haga ó pretenda hacer la defraudacion ó del valor de ellos, ó de una multa equivalente, en caso de que justificada aquella, no hubiese tenido lugar la aprehension. Además se le impondrán las penas legales á que por las circunstancias se hubiese hecho acreedor.

Art. 2.º Son defraudadores:

1.º Los que importaren ó internaren mercaderías, frutos y efectos extranjeros sujetos á derecho, eludiendo su presentacion en las Aduanas para no pagar los derechos establecidos; comprendiéndose en esta disposicion todo lo que en el acto del reconocimiento en las Aduanas se encontrase demas de lo manifestado y pedido.

2.º Los que introdujeren por los puertos de la República, mercaderías, frutos y efectos de prohibida introduccion.

3.º Los que así mismo hicieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sean de efectos que no fuesen prohibidos.

4.º Los vendedores y conductores de tabaco que no hubiesen pagado los respectivos derechos.

5.º Los destiladores clandestinos y vendedores de aguardiente sin las licencias prevenidas por la lei.

6.º Los vendedores y conductores de sal que no hubiese sido comprada en las Colecturías.

7.º Los que elaborasen pólvora en el pais sin especial permiso del Gobierno.

Art. 3.º En la pena de perdimiento se comprende el buque, carruaje ó caballería y la de los utensilios, vajillas y aparatos en que se cometa el fraude. Los encubridores, fautores ó receptadores están sujetos á la misma pena que los defraudadores.

Art. 4.º Los aprehensores ó denunciantes de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suyo cuanto aprehendan ó denuncien, deduciéndose únicamente los derechos fiscales y las costas procesales, en caso de no ser descubierto ó aprehendido el defraudador. Si el fraude consiste en artículos prohibidos, los tomará el Gobierno al precio corriente, y siendo sal, al doble de lo que le cuesta á la Administracion, el cual será pagado fiel é inmediatamente.

Art. 5.º Luego que por denuncia ó de cualquier otro modo se descubra la perpetracion del delito de contrabando, bien sea de mercancías extranjeras de lícito comercio que se introduzcan sin pagar los respectivos derechos de Aduana; bien de cualquier otro artículo prohibido ó estancado por lei, el Administrador de la Aduana, ó el Tesorero, ó el Colector de rentas, ó cualquiera de las personas que ejerzan jurisdiccion, incluso los tenientes parroquiales, instruirá á prevencion el correspondiente sumario, á mas tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, y despues de concluido lo pasará inmediatamente al Juez letrado de Hacienda, ó por su falta, en los cantones que no sean capital de la provincia, ó por impedimento, á uno de los Alcaldes Municipales.

Art. 6.º Recibido el sumario por el Juez Letrado de Hacienda, ó por el Alcalde Municipal, y encontrándolo arreglado, pronunciará dentro de veinticuatro horas el auto motivado, declarando haber lugar ó no á formacion de causa. En el primer caso se procederá al arresto del procesado, cómplices y mas culpables que resulten, sino hubiesen sido aprehendidos de antemano, y en el acto se les recibirá sus confesiones, haciéndoles cargo únicamente de lo que resulte probado, aunque sea por semiplena prueba ó indicios, sin dirigirles preguntas sugestivas ni amenazas.

Art. 7.º Si hubiesen sido aprehendidos el efecto materia del contrabando, el buque, ó embarcacion ó caballería, ó cualesquier otros medios de transporte, en que se hizo dicho contrabando, el juez mandará que se practique su justiprecio por dos peritos juramentados, y que se depositen en persona de responsabilidad durante el juicio, ejecutándose lo mismo con los demas artículos que se acom-

pañen, siempre que estos, el buque, ó embarcacion, ó caballería, ó cualesquier otros medios de transporte pertenezcan al defraudor; mas si se acreditase que corresponden á otra persona que no tenga parte en el delito, se le entregará, bajo de recibo.

§.º único. Si el delito se cometiese en cosas fungibles espuestas á dañarse ó perderse, despues de pesadas ó medidas, y avaluadas, se prevendrá su pronta venta en remate, admitiéndose como postura legal la de las dos terceras partes de su estimacion; y el importe de la licitacion entrará á depósito hasta el fenecimiento del juicio.

Art. 8.º Concluidas las confesiones, se recibirá la causa á prueba por diez dias comunes, pudiéndose prorrogar este término, á peticion de cualquiera de las partes, por una sola vez con justo motivo, y por cinco dias perentorios.

Art. 9.º Dentro del período probatorio, se ratificarán los peritos y testigos del sumario, se admitirán las probanzas que sean conducentes, tanto las que produzca el oficio fiscal, como el reo ó reos, y luego de concluido, se dará al siguiente dia vista al oficio fiscal, para que alegue dentro de veinticuatro horas, concediéndose el mismo plazo al procesado ó procesados.

Art. 10. Terminadas las defensas, se pedirá autos con citacion y se pronunciará la sentencia definitiva dentro de tres dias.

Art. 11. Con la sentencia definitiva, sea absolutoria ó condenatoria, se consultará al Tribunal Superior del respectivo distrito, mandándolo así en el mismo auto, para el caso de que alguna de las partes no apele dentro de segundo dia perentorio, contado desde la última notificacion.

Art. 12. Recibido el proceso por el Tribunal Superior, se correrá vista al ministerio fiscal, el que la evacuará dentro de veinticuatro horas, y cada uno de los reos tendrá el mismo término para contestar al traslado que se les comunique. Pedidos los autos y citadas las partes, se dará sentencia dentro de tercero dia.

Art. 13. Si alguna de las partes articulase de prueba en segunda instancia, al tiempo de poderlo hacer conforme á las leyes comunes, para los únicos efectos que ellas permiten, se concederá la mitad del término probatorio de primera instancia, sin que haya lugar á próroga alguna.

Art. 14. Cuando el fallo de segunda instancia fuese en el todo confirmatorio del de primera, no se admitirá recurso de nulidad, y se llevará á efecto lo mandado; pe-

ro si fuese revocatorio ó reformatorio, la parte que se sienta agraviada podrá recurrir á la Corte Suprema dentro de segundo dia perentorio, contado desde la última notificación.

Art. 15. La Corte Suprema pronunciará sentencia dentro de tres dias, oyendo previamente al ministerio fiscal y al acusado ó acusados, en el término de veinticuatro horas que concederá á cada uno.

Art. 16. Si los artículos que constituyen el contrabando no escediesen del valor de cien pesos, la causa se seguirá verbalmente ante el mismo Administrador de Aduana, ó Tesorero, ó Teniente parroquial, ó Colector de rentas, quien averiguado el hecho por todas las vias legales, y practicadas cuantas diligencias conciernan á su esclarecimiento, sentenciará poniendo una acta de todo lo ocurrido; y de su fallo, sea absolutorio ó condenatorio, no habrá lugar á recurso alguno, escepto el de queja ante el superior respectivo.

Art. 17. Cuando se declare el comiso, á mas de aplicarse á su autor, cómplices, auxiliadores y receptadores, las penas detallados en el título 6.º capítulo 2.º del código penal, se prevendrá la venta pública de los artículos decomisados, y de los demas que los acompañen, lo mismo que del buque, embarcacion, caballeria ó cualesquier otros medios de transporte.

§.º 1.º Si la causa se siguiese por denuncia de palabra, el Administrador de Aduana, Tesorero, Colector, ó autoridad que conozca de ella, recibirá declaracion jurada del denunciante, y por separado proveerá el auto cabeza de proceso. Mas si la denuncia se hiciere por escrito, se reservará hasta su debido tiempo, previo reconocimiento jurado de su autor, y en ambos casos, si la denuncia resulta calumniosa, será castigado con arreglo al artículo 504 del código penal.

§.º 2.º Si la causa se siguiese de oficio y sin denuncia, despues de deducidos los derechos fiscales y las costas procesales, el valor de todo lo decomisado se aplicará al Fisco.

§.º 3.º El juez de la causa y el escribano cobrarán sus derechos conforme á arancel, en el caso de declararse el contrabando, aunque sean empleados rentados por el Erario nacional.

Art. 18. Toda sentencia declarando el contrabando se publicará en los periódicos oficiales, pudiéndose hacer lo mismo á peticion del acusado, si sale absuelto.

Art. 19. Cuando sea aprehendido el sindicado de este

delito, y no los efectos que lo constituyen, se seguirá el proceso por los trámites detallados en los artículos anteriores, y justificado que sea el fraude, se impondrá una pena pecuniaria desde quinientos hasta seis mil pesos, según las circunstancias agravantes ó atenuantes, y de ella se harán las deducciones y distribuciones de que habla esta lei.

§.º único. La persona que no pueda satisfacer la pena pecuniaria, sufrirá diez dias de prision en la cárcel pública por cada cien pesos hasta la cantidad de dos mil inclusive. Si la pena excediere de dos mil, sufrirá una prision de veinte dias mas por la suma de quinientos pesos, y así gradualmente.

Art. 20. Contra el reo ausente se continuará la causa hasta la conclusion del sumario, y si hubiese mérito para su prosecucion, se mandará fijar el edicto llamándolo á juicio, y librar para su arresto el despacho de requisitorias de que trata el artículo 84 de la lei del procedimiento criminal. Si no compareciere dentro de los veinte dias del edicto, se suspenderá el juicio, y se custodiará el proceso hasta que se presente ó sea aprehendido, sin perjuicio de venderse los efectos aprehendidos.

Art. 21. Las penas señaladas por la lei del procedimiento criminal, contra los jueces, asesores, relatores, escribanos ó testigos de actuacion en los casos de omision ó retardo, serán tambien aplicables por esta lei en igualdad de circunstancias.

Art. 22. El Poder Ejecutivo cuidará de hacer imprimir, publicar y codificar esta lei con la que establece los derechos de arancel, conforme á lo prescrito en el artículo 40 de dicha lei.

Art. 23. El Poder Ejecutivo espedirá los reglamentos necesarios para la exacta observancia de esta lei.

Art. 24. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente, y no rejirá ninguna otra en los juicios sumarios de contrabando.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS
ESPINOZA.

El Secretario del Senado, JOSÉ M. MESTANZA.

El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO
J. MONTALVO.

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de de Noviembre
de 1853, 9.º de la Libertad— Ejecútese—JOSE MARIA
URVINA.

El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda,
MÁRCOS ESPINEL.

Es copia—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi.*

VICENTE RAMON ROCA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &a. &a. &a.

En ejecucion del artículo 67 de la lei de presupuestos sobre la organizacion de los resguardos, he venido en decretar, y

DECRETO:

Art. 1.º El resguardo de la Aduana de Guayaquil, se compondrá de un teniente, tres cabos y diez y ocho guardas. Habrá ademas veintidos bogas y un patron para las embarcaciones.

Art. 2.º Las dotaciones anuales serán:

El teniente, novecientos pesos.

Los cabos, á trecientos sesenta pesos cada uno.

Los guardas, á doscientos cuarenta pesos cada uno.

El patron, doscientos pesos.

Y los bogas, á ciento veinte pesos cada uno.

Art. 3.º Tendrán para el servicio una falúa, dos botes y dos esquifes: la primera para hacer las visitas á los buques y demas diligencias anexas al teniente, y los botes para las rondas y comisiones del servicio.

Art. 4.º Todos los individuos que formen el resguardo estarán armados proporcionalmente, debiendo cuidar el teniente de la conservacion y seguridad de dicho armamento.

Art. 5.º Tanto el resguardo, como sus embarcaciones, no podrán ser destinados al servicio particular de persona alguna.

Art. 6.º El Administrador de la Aduana será el jefe principal de todo el resguardo, é impartirá sus órdenes al teniente para que por su conducto sean ejecutadas estrictamente.

Art. 7.º El mismo Administrador, por el órgano de la Gobernación de la provincia, dirigirá las propuestas para el nombramiento de teniente de resguardo; y este las hará al Administrador para los nombramientos de los respectivos cabos y guardas de que habla el art. 1.º del presente decreto, cuidando que ellas recaigan en personas de notoria honradez y buena conducta.

§.º único. El patron y bogas serán nombrados por el teniente con aprobación del Administrador.

Art. 8.º Las propuestas de que habla el artículo anterior, las elevará el Gobernador al Supremo Gobierno con el respectivo informe acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 9.º El teniente ó el que le subrogue en sus ausencias y enfermedades, vijilará constantemente, en el arreglo económico del resguardo, y sus atribuciones son las siguientes:

1.º Cuidar de que todos los individuos de su mando cumplan con la mayor subordinación y exactitud sus deberes.

2.º Hacer que los guardas y bogas, obedezcan las órdenes é instrucciones que reciban de los cabos y del patron.

3.º Distribuir diariamente, y á la hora que se juzgue oportuna, el servicio de las rondas que deben hacerse por agua y tierra.

4.º Destinar todos los dias un guarda para que cuide de que no se saque de la Administración bulto alguno, sin previo permiso del jefe de ella, ó del vista, y tambien para lo mas que ocurra en el servicio.

5.º Nombrar á los que deben custodiar los bultos que se embarquen y trasborden.

6.º Emplear toda vijilancia, para precaver el contrabando, poniendo por su parte cuantos medios le sujiera su prudencia.

Art. 10. Los bultos que se remitan á bordo, con escepcion de los que contengan frutos del pais, deberán ir con guia del Administrador, y custodiados por uno ó mas guardas; quienes en el acto de entregarlos, harán el coitejo de dicha guia á presencia del Capitan ó encargado, y exigirán á continuacion de la misma guia el competente recibo, que deberá ser entregado al teniente, para que este, poniendo su rúbrica, lo haga pasar al Interventor de aduana.

Art. 11. Recibidos que sean por el teniente los pe-

dimentos de trasbordo presentados por los interesados, con el *concedido* del Administrador, pasará aquel al buque en donde se hallen los efectos, hará un prolijo exámen y cotejo de ellos con el contenido de la solicitud, y si encontrase no haber diferencia alguna, dispondrá su trasbordo, y prevendrá que los bultos ó artículos vayan custodiados por un guarda que llevará consigo el pedimento respectivo, para que á continuacion de él se estienda el recibo por el capitán ó encargado, y previo este requisito, lo pasará dicho teniente al mismo Interventor.

Art. 12. Luego que arribe un buque al fondeadero, pasará á bordo el teniente, y entregará al capitán un ejemplar impreso del reglamento jeneral de Aduanas, para que se instruya de las obligaciones que le impone, y en seguida exigirá á dicho capitán los manifiestos de un mismo tenor que prescribe el reglamento, y la patente del buque, cuyas piezas las pasará en el acto al Administrador para los objetos que hubiere lugar.

Art. 13. Toda descarga de buque se practicará prévia licencia del Administrador, y el capitán ó sobre cargo formará una lista detallada de los efectos que contenga cada barcada, con espresion de los bultos, sus marcas y números, anotando los que no los tuvieren: y esta papeleta será entregada al guarda almacén para que verificado el cotejo correspondiente, la pase al Administrador.

Art. 14. Cuando se presente un pedimento de visita de fondeo, el teniente con el decreto del Administrador la practicará á la brevedad posible, formando una relacion circunstanciada de las existencias que se hallaren á bordo, cuyo documento lo firmará con el capitán del buque y lo entregará al Interventor.

Art. 15. Al darse á la vela un buque, habiendo obtenido el registro correspondiente, practicará el teniente la última visita, y entónces exigirá al capitán el reglamento de Aduanas, devolviéndole el recibo que le haya conferido al tiempo de su entrega.

Art. 16. Los esquifes que traigan del exterior serán reconocidos en la Aduana, cuidando de no maltratar los efectos que se examinen; y los que salgan para el exterior, lo serán á bordo, dando parte en el acto al Administrador, si se encontrase algun contrabando.

Art. 17. Los buques que arriben con cargamento no deberán fondear sino frente al muelle, á fin de que permanezcan á la vista de la Aduana, y se impedirá el que se acerquen á ellos otras embarcaciones que no sean las

destinadas para verificar el descargue, las cuales obtendrán previamente la licencia escrita del teniente del resguardo. Mientras no se concluya el descargue de un buque, no se permitirá saltar á tierra á ninguna de las personas que se hallen á su bordo.

Art. 18. Hasta tanto no se hubiere concluido el desembarque de un buque, no será permitido, el que sus botes y lanchas atraquen á tierra por otro puerto que por el de la Aduana, debiendo esto tener lugar durante el dia; pero nunca á horas de la noche. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de quinientos pesos por cada vez que se diese ocasion á ello.

Art. 19. Siempre que las embarcaciones menores del buque vengan al muelle, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán registradas y reconocidas por el resguardo, para evitar que sus tripulaciones conduzcan efectos consigo.

Art. 20. Invigilará constantemente el resguardo tanto por agua, como desde tierra, el buque cuyos efectos se hallen descargándolos, en el modo y forma que queda expresado en el artículo anterior.

Art. 21. Los esquifes rondarán constantemente por las noches á los buques que traigan carga de desembarque.

Art. 22. Las faltas que se notaren en el teniente sobre el cumplimiento de sus obligaciones, serán castigadas correccionalmente por el Administrador cuando estas sean leves; pero si fuesen graves, lo consignará al juez competente despues de aparejarle el sumario correspondiente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 23. El cabo, guarda, patron ó boga que falte levemente al cumplimiento de sus obligaciones, será castigado por la primera vez con veinticuatro horas de prision, por la segunda, con cuarenta y ocho horas, y por la tercera se le escluirá del servicio. Mas si delinquire gravemente, entónces el teniente del resguardo le levantará el correspondiente sumario, que deberá someterlo al Administrador, quien con el informe que haya lugar, lo elevará al juez competente.

Art. 24. Si hubiese denuncia ó fundadas sospechas de que algun individuo de los que componen el resguardo, haya hecho alto, ó tuviese complicacion, ó haya disimulado la introduccion de algun efecto ó efectos en contrabando, será inmediatamente destituido del servicio, y habido el correspondiente sumario, se le entregará ante el juez ordinario para que sea juzgado con arreglo á las le-

yes. En su caso, así el Administrador, como el teniente del resguardo, ejercerán su respectiva autoridad, tanto para la averiguación del hecho, como para la seguridad del delincuente.

Art. 25. Si algun ciudadano solicitase auxilio del resguardo para decomisar algun contrabando, se le concederá inmediatamente, y si por omision en prestarlo oportunamente no se efectuase el decomiso, el individuo ó individuos que resulten culpables serán castigados con la multa ó pena que designare la Gobernacion.

Art. 26. Queda derogado todo otro reglamento que esté en contradiccion con el presente.

Art. 27. El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis—segundo de la Libertad.

VICENTE RAMON ROCA.

Por órden de S. E.; el Ministro de Hacienda, *Roberto de Ascásubi*.



VICENTE RAMON ROCA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad dictar las disposiciones que reglamenten los términos en que deben hacerse los reembarcos para impedir los fraudes que suelen cometerse en estas operaciones; he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1.º Los bultos que se recembarquen para conducirlos de un puerto á otro de la República, sean puertos mayores ó menores, deben ser examinados y reconocidos por el vista ó guarda almacén de la Aduana, confrontando la conformidad de su marca, números y contenido interior con lo espresado en las pólizas de reembarco.

Art. 2.º Todos los efectos que sean susceptibles de suplantacion, envasados en barriles, botijas, cajones, baules, tercios, javas &a., cuyo contenido no pueda reconocerse con certeza, estarán sujetos á este exámen, y para su reconocimiento y embarque se llevarán á las puertas de las Aduanas. Si fueren barriles, botijas, ú otros artículos volumi-

nosos, se embarcarán precisamente por el puerto ó playa en donde se hallen los empleados de la Aduana, para que puedan practicar el reconocimiento prevenido en el artículo 1.º

Art. 3.º De todas las pólizas que se presenten para la carga del buque, se formará el registro cerrado y sellado con que precisamente debe navegar al puerto de su destino, y la Administracion de la Aduana á donde se dirija no le admitirá sin este requisito, declarando decomisado el buque y su cargamento con arreglo á las leyes, sea que se omita la presentacion del registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, ó que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana de donde tuvo su procedencia, marquillas del correo por su franquicia y anotaciones en su carátula y reverso del último despacho por el jefe del resguardo, y de la capitania del puerto.

Art. 4.º Los efectos conducidos á bordo deben, para su despacho, ser reconocidos prolijamente en sus marcas y números, y cotejado el contenido de los bultos con las pólizas del registro; con las mismas formalidades que si viniesen del extranjero, cayendo en decomiso sino se hallan conformes en calidad, peso y medida con lo espresado en la póliza; que debe ser prolija y circunstanciada para este efecto, sin admitirse en ella cifras, abreviaturas, ni enmendaturas; y debiendo espresarse todo en letras.

Art. 5.º El Administrador del puerto en donde se reciba el cargamento, dará aviso por el primer correo ú ocasion segura al Administrador de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad, ó faltas que haya advertido, conservando todas entre sí estas relaciones para precaver los fraudes, y haciéndose las advertencias correspondientes.

Art. 6.º Cuando el número de bultos que deban reconocerse en los reembarcos sea mui crecido, y esta operacion ofrezca embarazos, se presentarán con cuerdas, y sobre sus ataduras se pondrán los sellos de la Aduana, de modo que fácilmente pueda conocerse si han sido abiertos en el tránsito. Esta operacion será costeada por el interesado, y practicada á presencia y satisfaccion del vista ó guarda almacén de la Aduana.

Art. 7.º La precaucion anterior no releva de la obligacion indispensable del prolijo exámen y reconocimiento del contenido del bulto en la Aduana en donde se reciba; pues debe practicarse sobre cada uno de los que se introduzcan, sea cual fuere el tiempo que duren el recono-

quimiento y cotejo.

Art. 8.º Los Administradores de las Aduanas marítimas, tendrán cuidado de la mas puntual y rigurosa observancia de todo lo prevenido en este decreto y demas disposiciones vijentes.

Art. 9.º El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, 3.º de la Libertad.—VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Bustamante*.

VICENTE RAMON ROCA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el impuesto conocido con el nombre de derechos de malecon puede disminuirse sin que resulte perjuicio alguno al objeto para que se ha destinado:
- 2.º Que el Gobierno Provisorio decretó que dicho impuesto sea reducido á la mitad;

DECRETO:

Art. único. El derecho de malceon será cobrado con forme á la siguiente tarifa:

- 1.ª clase. Todo bulto que sea del tamaño comun, en que se comprenden barricas, fardos como los de cincuenta piezas de zarazas, cajones de duradera, liencillo, silletas, cómodas y pianos pagará un real.
- 2.ª Los que sean ménos que los dichos comunes, como los de Panamá, barriles, botijas de licor, loza, harina, hilo de carta, piola, papel, cera del Norte, los cajones de machetes, acero, catres de metal y la gruesa de oscoba, pagarán medio real.
- 3.ª Todo bulto que sea como los anclotes de licor de nueve galones, piedra de chispa, clavazon, el jabon de piedra, pasa de Chile, naipes, la lona de Paita, jarcia, el pan de azúcar, la tinaja con jarros de Panamá, y el quintal de fierro, plomo, cobre y peje pagarán un cuarto de real.
- 4.ª Otros bultos como las cajas de fideos, licores, hoja de lata, tachuelas, vidrios planos, espermas, botijas vacias, la lona de Europa, las cajitas de pasas, jabon ama-

rillo, botijuelas de aceite, los cunetes de aceitunas, pagarán un octavo de real. Y todo bulto que no esté comprendido en los artículos que preceden, pagará á proporción de su tamaño y de la clase á que pertenezca; cuya calificación se hará en caso de duda por el Administrador de la Aduana.

5.º Como solo causa derechos de malecón lo que se desembarca en la ciudad, son libres del impuesto los bultos que se trasborden sin desembarcar en ninguno de los puertos de la ciudad; como son por lo comun las máquinas, botijas vacias, y otros que no estando sujetos á derechos y manifestándose á toda luz que no pueden ocultar otros efectos, se les dé permiso para seguir al interior ó á los pueblos de la costa.

Dado en el palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—(Firmado) VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro del Interior, *Manuel Gómez de la Torre,*

Es copia.—El Oficial Mayor, *Miguel Riofrio.*



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario fomentar la población de la provincia de Esmeraldas para que llegue al alto grado de prosperidad á que está llamada; y

2.º Que estando la población en razon directa de las subsistencias, ha quedado estacionaria la de dicha provincia por la escasez de víveres;

DECRETAN:

Art. único. Quedan libres de todo derecho de importacion, los víveres que se introduzcan á la provincia de Esmeraldas en buques nacionales ó extranjeros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS
ESPINOZA.

El Secretario del Senado, JOSÉ M. MESTANZA.

El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO
J. MONTALVO.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

Ejecút. se— JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, MARCOS ESPINEL.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi.*



**EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei de 20 de Noviembre de este año que declara libres de todo derecho los víveres que se importen á la provincia de Esmeraldas en buques nacionales ó extranjeros, facilita el contrabando que puede hacerse en el artículo de harinas, introduciéndolas á dicha provincia, y conduciéndolas despues á la de Manabí; y

2.º Que el resultado inevitable del contrabando de dicho artículo seria la ruina de la Aduana de Manta; por que precisamente los derechos causados en aquella Aduana son en su mayor parte por la introduccion de harinas;

DECRETAN:

Art. único. Se reforma el artículo único de la citada lei de 20 de Noviembre de 853, declarando que el articulo de harinas queda sujeto al pago de los derechos de introduccion con que se halla gravado en las demas Aduanas de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS
ESPINOZA.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1853. 9.º de la Libertad.

Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel.*

Es copia—El Oficial Mayor, *Antonio Ycrovi.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1.º Para el exámen y feneamiento de las cuentas pendientes desde el año de 845 hasta el 17 de Julio de 851, se establece en la Contaduría Mayor de Quito una mesa auxiliar compuesta de un Contador, un auxiliar que hará de Fiscal y dos oficiales con las dotaciones de que disfrutaban iguales empleados en la Comisión especial de cuentas.

Art. 2.º Se atribuye á los Contadores la facultad de apremiar á los rindentes, á fin de que presenten sus cuentas, declarando suspensos de sus destinos, y aun de los derechos de ciudadanía, conforme al inciso 2.º artículo 12 de la Constitución, á los que no las rindan ó no las hayan rendido en el plazo determinado por la ley, y mandando publicar la suspensión en el periódico oficial.

§.º único. Los Contadores serán responsables de cualquier omisión ó demora en el uso de la facultad de que habla este artículo.

Art. 3.º Los Contadores procederán en rebeldía de los rindentes y por solo el mérito del expediente, cuando las glosas no sean contestadas en el término legal.

Art. 4.º El recurso de nulidad, que en estas causas estaba atribuido á la Corte Suprema por el artículo 21 de la ley Orgánica de Hacienda, corresponderá en lo sucesivo á la Contaduría Mayor que quede espedita; y respecto á las causas que se versen en la Comisión Especial de cuentas, el recurso de que habla este artículo pertenecerá á la Contaduría Mayor del Distrito de Quito.

Art. 5.º La presente ley se tendrá como adicional á la Orgánica de Hacienda, quedando esta reformada en todo lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

Ejecútese — JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel*.

Es copia — El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la organizacion actual de la casa de Moneda es gravosa y perjudicial al Tesoro público,

DECRETAN:

Art. 1.º La casa de Moneda se organiza del modo siguiente:

Un Director Tesorero, con la dotacion de mil pesos. Un Juez de balanzas, que será al mismo tiempo Interventor, con el sueldo de seiscientos pesos. Un Ensayador primero con el sueldo de seiscientos pesos. Un Ensayador segundo, con la dotacion de trecientos pesos. Un amanuense, que será al mismo tiempo Guarda-cuños, con el sueldo de ciento ochenta pesos. Un portero, con el de cien pesos. Un pensionista, con la dotacion de setenta y dos pesos; y un sirviente, con la de veinte pesos. El fundidor trabajará en adelante á jornal, ganando un peso diario.

Art. 2.º se revocan las leyes anteriores, en todo lo que fueren contrarias á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese.—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel*

Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la consulta que el Poder Ejecutivo dirige á la presente Lejislatura sobre el modo y términos de pagar el crédito que reclama el Señor Miguel Anzoategui, y los que demandan otros acreedores anteriores al año 45, que han estado gestionando ante diversos poderes sobre el pago de sus acreencias,

DECRETAN:

Art. 1.º Todos los créditos anteriores al Seis de Marzo de 845, que por haberse solicitado su pago en dinero, no se hubiesen canjeado, conforme con lo dispuesto en la lei de Crédito público de 5 de Febrero de 846, se amortizarán con arreglo á lo que se previene en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la citada lei.

Art. 2.º El canje y conversion de las respectivas liquidaciones en billetes de Crédito público por el principal é intereses, se verificará en el perentorio término de seis meses, contados desde la publicacion de la presente lei; y todo acreedor que retarde por mas de este término el ocurrir con sus documentos para que se verifique dicha operacion perderá su derecho.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones lejislativas anteriores, y reformada la lei

de Crédito público de 6 de Febrero de 846 en todo lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese—*JOSE MARIA URVINA*.

El Ministro del Interior, encargado del Despacho de Hacienda, *Marcos Espinel*.

Es copia—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre si se han de conceder las liquidaciones que solicitan algunos empleados que sirvieron en la Administracion Noboa; y

CONSIDERANDO:

Que estos empleados prestaron sus servicio á la Nacion y no á un individuo particular,

DECRETAN:

Art. único. Las Tesorerías respectivas conferirán liquidaciones á los empleados que sirvieron en la Administracion del Señor Noboa, para que sean pagados de sus sueldos conforme á la lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito á 16 de Diciembre de 1853, 9.º de la Libertad.

Ejecútese.—*JOSE MARIA URWINA.*

El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel.*

Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi.*



EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que sin embargo de las disposiciones vijentes que han fijado al tres por ciento anual los intereses de los capitales acensuados, se halla jeneralmente establecida la costumbre de satisfacerlos á razon del dos por ciento en dinero, y al tres en efectos; y que esta costumbre sancionada por el esplicito consentimiento de los interesados en la cobranza y pago de tales réditos, conviene elevarla al rango de lei escrita,

DECRETAN:

Art. 1.º Los intereses de los capitales acensuados, se satisfarán al dos por ciento en dinero ó al tres en los efectos producidos por los fundos gravados, y que acuerden el acreedor y el deudor.

Art. 2.º El Tesoro público pagará solo el dos por ciento en dinero por los capitales acensuados que reconoce.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes y decretos anteriores que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza*.

El Secretario del Senado, *José M. Nestanza*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.—
Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda, *Márcos Espinel*.

Es copia—El Oficial Mayor, *Antonio Yerovi*.



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que los cuerpos de guardias nacionales son los custodios de las libertades públicas y el sostén de las garantías sociales:

2.º Que hallándose bien organizados estos cuerpos, ofrecen satisfactorias esperanzas á la Patria, ya sea para sufocar una conmocion interior ó para rechazar una invasion exterior,

DECRETAN:

Art. 1.º Habrá cuerpos de guardias nacionales de infantería y caballería en toda la República, quedando á juicio del Poder Ejecutivo el fijar el número de cuerpos que segun la poblacion de cada una de las provincias y cantones deben formarse, designando al mismo tiempo los puntos en donde convenga levantar los escuadrones de caballería; y para todo este arreglo se le autoriza especialmente.

Art. 2.º La fuerza de estos batallones y escuadrones se compondrá de todos los ecuatorianos hábiles para este servicio. Cada cuerpo de infantería constará de seis compañías y los escuadrones de dos, y tendrán la misma dotacion de oficiales y clases, y la organizacion de los cuerpos del ejército, designada en la lei Orgánica militar. El número de soldados en las respectivas compañías podrá aumentarse proporcionalmente segun la poblacion de las provincias y cantones donde se formen los cuerpos.

Art. 3.º En los cantones y parroquias, cuya poblacion no proporcione la formacion de un cuerpo completo, se organizarán compañías sueltas, con dependencia del cuerpo existente en la provincia ó canton.

Art. 4.º Las planas mayores de estos batallones y escuadrones, serán de propietarios ó de veteranos, á juicio del Ejecutivo; y se compondrán de un primero y segundo Jefe, de un ayudante mayor y de un tambor mayor.

§.º único. Los jefes y oficiales veteranos que fuesen destinados en las planas mayores, gozarán de un quince por ciento sobre sus pensiones, si fuesen calificados, ó de la cuarta parte de sus sueldos, en caso que no gocen de la calificacion, y los individuos de tropa de su sueldo íntegro.

Art. 5.º Los Jefes políticos, asociados á los Jefes que se destinen á las planas mayores, formarán los alistamientos, y los pasarán al Comandante jeneral del distrito ó Comandante militar de la provincia, si lo hubiese, quienes los remitirán al Ministerio de Guerra.

Art. 6.º En estos alistamientos constará el nombre del individuo, su edad, ocupacion y vecindad, para que no se haga ilusoria esta disposicion bajo ningun pretesto; y á mas, en las mayorías y compañías de los cuerpos, se formarán las filiaciones de los que los componen.

Art. 7.º Dentro de un mes de publicada esta lei y luego que se organicen las planas mayores, se presentará ante el Jefe político del canton y los dos Jefes del cuerpo, todo ecuatoriano desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, para ser alistados y formar la guardia nacional.

§.º 1.º Se esceptúan de esta disposicion, los miembros de los Concejos Municipales, las autoridades locales, los eclesiásticos, los superiores y catedráticos de la Universidad y Colejios, los alumnos recojidos en estos establecimientos literarios, los preceptores de primeras letras, los mayordomos, ayudantes y vaqueros de las haciendas, los indijenas contribuyentes, un maestro de capilla y dos sacristanes en cada una de las iglesias, los mayordomos de las cofradías, los padres de cuatro hijos legítimos, y los que tengan enfermedades habituales que los imposibiliten para el servicio, previo reconocimiento de dos facultativos, que darán su certificado bajo de juramento.

§.º 2.º Se declaran nulas todas las boletas de esopcion que se hayan espedido á favor de algunos individuos, quienes para volverlas á obtener acreditarán ante

el primer Jefe del cuerpo la causal justa que los asista, en cuyo caso serán espedidas por el Comandante jeneral ó Comandante militar de la provincia. Esta refrendacion se hará anualmente, para que se examine si los que obtienen papeletas se hallan en iguales circunstancias que en el año anterior.

Art. 8.º Los individuos de la guardia nacional están obligados á concurrir á los ejercicios doctrinales, que tendrán los domingos cada ocho dias en las capitales de provincia y en las de canton, y en las parroquias rurales cada quince dias; pero el que tenga necesidad de ausentarse por tres ó mas dias de asistencia, estará obligado á solicitar la licencia previamente por el conducto regular: el primer Jefe del cuerpo la concederá sin que pueda rehusarla, á ménos que tenga motivo razonable para ello.

Art. 9.º Los individuos que hallándose dentro de la edad prefijada, omitan presentarse para ser incorporados en la guardia nacional, serán destinados con preferencia al ejército, sin ser sorteados, y á los alistados se les conferirá una papeleta impresa, firmada por el Capitan de la compañía á que pertenezca, anotada en la Mayoría y visada por el primer Jefe.

Art. 10. Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exige la lei, ó fueren licenciados por cualquiera otra causa que no fuese por imposibilidad física, están obligados á incorporarse en la guardia nacional.

Art. 11. Los milicianos que falten á los ejercicios doctrinales en los dias designados, sin licencia ó sin impedimento lejítimo, serán castigados con arrestos de dos á doce horas, y por la reincidencia, despues de cuatro faltas consecutivas, serán destinados al ejército.

Art. 12. En caso que el ejército salga á campaña, y sea necesario aumentarlo con alguno ó algunos de estos cuerpos, la guardia nacional se presentará á tomar las armas, previa órden del Poder Ejecutivo, comunicada al Comandante jeneral, quien la transcribirá al Comandante militar de la provincia ó al primer Jefe del cuerpo; debiendo darse las órdenes respectivas por el Ministerio de Hacienda para la satisfaccion del sueldo y raciones, que correspondan á los milicianos llamados al servicio; y en este tiempo serán reputados como en servicio activo.

Art. 13. Los Jefes políticos harán las propuestas para el nombramiento de los oficiales milicianos que deben destinarse á las compañías, y las pasarán al Ejecutivo por

el órgano de los Comandantes jenerales.

Art. 14. Las guardias nacionales en los dias de servicio están inmediatamente subordinadas á los Comandantes jenerales y Comandantes militares, donde los hubiese, y en este caso serán los que cuiden del arreglo de estos cuerpos y de su disciplina.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre milicias nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres noveno de la Libertad.

El Presidentente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza.*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 5 de Noviembre de 1853—9.º de la Libertad. Ejecútese—JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Guerra y Marina, *Teodoro Gomez de la Torre.*

Es copia—El Coronel Oficial Mayor, *Antonio J. Mata.*



EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es justo honrar la memoria de los fieles y leales servidores de la Patria:
- 2.º Que el Jeneral Juan Illingrot prestó grandes y eminentes servicios á la causa de la independendencia americana:
- 3.º Que, amigo entusiasta de las instituciones republicanas, combatió con perseverante denuedo por la nacionalidad y libertad del Ecuador,

DECRETAN:

Art. 1.º Los restos del Jeneral Juan Illingrot serán trasladados al panteon de la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.º Con este objeto el Comandante Jeneral de ese Distrito, acompañado de su Estado Mayor y de una

columna de artillería, se constituirá en la villa de Daule, donde yacen sepultados los restos venerables del espresado Jeneral Juan Illingrot.

Art. 3.º Despues de practicado el debido reconocimiento, serán colocados á bordo del vapor Guayas, y conducidos con todo el acompañamiento de que habla el artículo anterior, á la ciudad de Guayaquil.

Art. 4.º Al tocar en el muelle de dicha ciudad, se le harán todos los honores debidos á su rango, y sus restos serán depositados en el panteon, con la pompa acostumbrada en casos semejantes.

Art. 5.º Sobre la tumba en que reposen sus cenizas se levantará una columna, en la cual se grabarán sus trofeos militares, y al pié de ellos una nave, en memoria de las proezas que hizo á bordo de la corbeta Rosa, combatiendo por la independendencia americana.

Art 6.º En dicha columna se colocará la inscripcion siguiente:—"Al Jeneral Juan Illingrot, valiente marino, que combatió por la independendencia americana y por la librrtad del Ecuador, llevando sobre su rostro heróicas cicatrices como insignias de su valor y como trofeos de su gloria."

Art. 7.º El dia en que se depositen en el panteon las venerables cenizas del Jeneral Juan Illingrot, vestirá luto toda la guarnicien de Guayaquil.

Art. 8.º El retrato de este distinguido Jeneral, será colocado en el salon de la Comandancia jeneral de Guayaquil, teniendo al pié la misma inscripcion de que habla el art. 6.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolas Espinoza*

El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República, á 15 de Diciembre de 1853—9.º de la Libertad.

Ejecútese, JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Guerra y Marina, *Teodoro Gomez de la Torre.*

Es copia.—El Coronel Oficial Mayor, *Antonio J. Mata.*

JOSE MARIA URVINA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &a. &a. &a

En ejecucion de la lei de 5 de Noviembre del presente año,

DECRETO:

Art. 1.º Habrá en la República los batallones y escuadrones siguientes.

Art. 2.º En la provincia de Cuenca se organizarán cuatro batallones, en los cantones de Cuenca, Jiron, Guala ceo y Azogues, y un esquadron en el de Cañar.

Art. 3.º En la provincia de Esmeraldas un batallon.

Art. 4.º En la provincia de Guayaquil, ademas del batallon Reserva, que se conservará como cuerpo auxiliar del Ejército, se formará en la ciudad un batallon denominado de Comercio, en el cual se alistarán todos los ciudadanos que son llamados por la lei y no estén enrolados en el de Reserva, ni en el de Bombas. Tampoco se enrolarán en este cuerpo de Comercio, los que están llamados á formar la milicia marinera en los pueblos de la costa occidental, la cual se organizará separadamente. En los cantones de Babahoyo y Daule un batallon en cada uno de ellos, y en los de Puebloviejo, Baba y Vinces dos batallones. En el pueblo de Yaguachi un esquadron, otro en el de Samborondon y otro en Taura.

Art. 5.º En la provincia de Imbabura se organizarán cuatro batallones en los cantones de Ibarra, Tulcan, Otavalo y Cayambe, y un esquadron en la parroquia de Atuntaqui.

Art. 6.º En la provincia de Leon cuatro batallones, en los cantones de Latacunga, Pujilí, Pillaro y Ambato.

Art. 7.º En La provincia de Loja un batallon, en el canton capital, y compañías sueltas en el de Zaruma.

Art. 8.º En la provincia de Manabí tres batallones, en los cantones de Portoviejo, Jipijapa y Montecristi. Un esquadron en Charopotó, y otro en las parroquias de Pichota y Riochico; mas en las de Tosagua y Chone se organizarán compañías sueltas de infantería.

Art. 9.º En la provincia de Pichincha se organizarán tres batallones, uno en la capital, otro en los pueblos del occidente y otro en los del oriente; debiendo crearse compañías sueltas en los pueblos situados en el valle de Chillo. Un esquadron en las parroquias do Machachi, Aloac y Aloasí.

Art. 10. En la provincia de Chimborazo un batallon

en cada uno de sus cantones de Riobamba, Guano, Alausí y Guaranda.

Art. 11. Dentro de los quince días de la publicación del presente decreto, los jefes políticos dirigirán, por conducto de las Comandancias jenerales, las propuestas de que habla el art. 13 de la lei de milicias para el nombramiento de los oficiales que deban destinarse á los cuerpos, quienes las remitirán sin pérdida de tiempo.

Art. 12. El Poder Ejecutivo nombrará oportunamente los jefes y oficiales veteranos ó propietarios, segun convenga, para las planas mayores de los cuerpos que quedan designados, en conformidad del art. 4.º de la mencionada lei.

Art. 13. El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres noveno de la Libertad.

JOSE MARIA URVINA.

El Ministro de Guerra y Marina, *Teodoro Gómez de la Torre*.
Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio J. Mata*.



INDICE.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

- Constitucion de la Republica.
Reformas.
Lei del procedimiento criminal.
Decreto mandando reponer las elecciones de Senadores y Representantes de la provincia de Cuenca.
Lei sobre libertad de estudios.
Decreto derogando el de 4 de Febrero de 1852, dado por el Jefe Supremo de la República, y declarando vigente el artículo 258 del decreto reglamentario de instruccion pública.
Otro declarando la verdadera inteliencia del decreto legislativo de 8 de Setiembre de 1852, sobre recepcion de abogados.
Decreto estableciendo un hospital de caridad en el canton de Babahoyo.
Decreto declarando libre la navegacion del Amazonas y sus afluentes.
Lei señalando fondos para el establecimiento de escuelas primarias en la provincia de Imbabura.
Lei estableciendo escuelas primarias en las parroquias y viceparroquias de los cantones de Loja y Zaruma.
Lei reformando los incisos primeros de los artículos 127 y 130 de la del procedimiento civil.
Decreto designando los derechos que deberán cobrar los alguaciles en las provincias litorales por la práctica de las diligencias judiciales.
Declaratoria sobre los requisitos que son necesarios para obtener la investidura de abogado.
Decreto autorizando á la Municipalidad de Guayaquil para que ajuste una contrata para el alumbrado de gaz en esa ciudad; y al Poder Ejecutivo para que pueda hacerla estensiva á la capital de la República.
Resolucion autorizando al Poder Ejecutivo para que contrate la conclusion del Malecon de Guayaquil.
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que celebre una contrata para abrir un canal en el rio del canton de Puebloviejo.
Resolucion concediendo licencia á la Priora del Cármen de la antigua fundacion para que pueda enajenar un fundo de la propiedad de dicho convento.

- Decreto concediendo facultades estr.ordinarias al Poder Ejecutivo.
- Decreto del Poder Ejecutivo reglamentando la lei de 10 de Diciembre de 1853, sobre establecimiento de escuelas primarias en la provincia de Imbabura.
- Otro reglamentando la lei de 30 de Setiembre de 1852 que creó el Colejio Olmedo en la provincia de Manabí.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

- Lei de aduanas.
- Lei sobre el modo de proceder en los juicios sumarios de Contrabandos.
- Decreto del Poder Ejecutivo organizando el resguardo de la aduana de Guayaquil.
- Otro determinando el modo de hacerse el reembarco.
- Otro fijando por tarifa, el derecho de malecon.
- Lei declarando libres de todo derecho de importacion los víveres que se introduzcan á la provincia de Esmeraldas.
- Decreto reformativo de la lei anterior.
- Lei adicional á la orgánica de Hacienda.
- Lei organizando la casa de Moneda.
- Lei arreglando el modo y términos de pagar los créditos anteriores al 6 de Marzo de 845.
- Decreto mandando que se confieran liquidaciones á los empleados de la Adminisiracion del Señor Noboa, para que sean pagados de sus sueldos conforme á la lei.
- Otro reduciendo el interes de los capitales acensuados al dos por ciento, en dinero.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

- Lei organizando las guardias nacionales.
- Decreto concediendo honores fúnebres á la memoria del Jeneral Juan Illingrot.
- Decreto del Poder Ejecutivo reglamentando la lei de guardias nacionales.